

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JLI-9/2019

ACTORA: MARIBEL
MURILLO VALDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO
Y CUENTA REGIONAL:**
OMAR DELGADO CHÁVEZ

Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión privada de esta fecha, dicta

S E N T E N C I A

Mediante la cual se **condena al demandado** del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SG-JLI-9/2019**, promovido por Maribel Murillo Valdez, al pago de diversas prestaciones, y se le absuelve de otras.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contratación. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la actora fue contratada como Operador de Equipo Tecnológico por el entonces Instituto Federal Electoral en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, con sede en el municipio de Ahome¹.

1.2. Despido. Según narra la promovente, después de desempeñar varios puestos, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fue despedida por la jefa de personal y representante legal del Instituto Nacional Electoral².

1.3. Presentación de la demanda. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda laboral ante la Junta Especial número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Culiacán, Sinaloa.

1.4. Incompetencia. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la referida junta laboral se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio, declinando su competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, el doce de noviembre de dicho año, la Sexta Sala del citado tribunal burocrático, resolvió carecer de competencia para conocer y resolver la controversia planteada, ordenando su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para resolver el conflicto competencial. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Décimo Segundo Circuito, determinó devolver los

¹ Fojas 15 del expediente, y 2 del cuaderno accesorio de pruebas.

² En adelante "INE" o "Instituto".

autos al tribunal burocrático federal³, quien a su vez, mediante acuerdo de veintidós de mayo de este año, ordenó remitirlos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.5. Recepción, remisión de la Sala Superior y turno de esta Sala Regional. El diez de julio del año en curso, se recibieron las constancias atinentes en la Sala Superior de este Tribunal, con las cuales se conformó el expediente SUP-JLI-23/2019. Después de realizar diverso requerimiento por la Magistrada instructora, mediante acuerdo plenario de veintitrés de los mismos mes y año, el Pleno ordenó la remisión del asunto a la Sala Regional Guadalajara, al ser competente para conocer del asunto. Recibidas las constancias atinentes, el veintiséis de julio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JLI-9/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera⁴, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

1.6. Radicación, admisión y reserva. Mediante auto de treinta de julio de este año, se radicó el asunto en la ponencia señalada, y se requirió a la actora el señalamiento de un domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional, solicitándose el apoyo de la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal, y del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para su notificación. De igual manera, se admitió el medio de

³ Conflicto competencial 6/2019.

⁴ Lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1093/2019 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

⁵ En adelante "Ley de Medios".

impugnación y se reservaron los autos dado el periodo vacacional del Instituto demandado.

1.7. Sustanciación. El cinco de agosto del año en curso, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, levantó la reserva atinente y ordenó el emplazamiento y traslado al Instituto Nacional Electoral; el catorce se le tuvo a la parte actora señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad. El veintidós siguiente, se tuvo por presentado el escrito de contestación de la demanda del INE por conducto de su apoderada, corriéndose traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera sobre dichos escritos, y se fijó las doce horas del dos de septiembre de este año, para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En el día antes indicado se celebró la audiencia de ley, y al no quedar diligencias ni pruebas pendientes de ser desahogadas, el Magistrado Electoral, previa verificación de la etapa de alegatos, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, según se precisó en el Acuerdo de Sala de veintitrés de julio de dos mil diecinueve en el expediente SUP-JLI-23/2019.

3. SUSTITUCIÓN PATRONAL

Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, entonces párrafo segundo, base V, se estableció que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el INE, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Si bien es cierto se ha llegado a señalar que para los trabajadores del Estado no opera dicha figura jurídica⁶, también lo es que, en el caso, nos encontramos ante una reforma Constitucional cuya trascendencia involucró la modificación e inclusión de funciones del entonces Instituto Federal Electoral, manteniéndose intactas algunas otras como INE.

⁶ Criterios I.13o.T.25 L. “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUÉLLOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, junio de 2003, página 1087, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 183980; y, I.1o.T.153 L. “**SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO OPERA TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 1479, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181260.

En efecto, existe sustitución de patrón cuando haya íntima relación entre dicha fuente de trabajo y el patrono, sin interrupción de las actividades laborales de producción o servicios, esto es, cuando el patrono sustituto siga el desarrollo de las actividades del anterior. En otros términos, el elemento esencial es la continuación⁷.

En tal orden de ideas, si de los contratos exhibidos por el demandado, en los apartados contenidos en “DECLARACIONES I. Instituto” existe coincidencia en la denominación de ser un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como el domicilio en el cual se encuentra el Instituto para efectos de dichos contratos, por lo cual, en consonancia con el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existe sustitución de patrón, cuando una oficina dependiente de una secretaría de Estado (en este caso, de una Junta Distrital Ejecutiva) pase a depender de otra por acuerdo del Ejecutivo (para el supuesto en estudio, de un Instituto Nacional y ya no Federal, por virtud de una Reforma Constitucional)⁸, con lo cual se dan los elementos necesarios para afirmar que estamos en presencia de dicha figura jurídica al existir tales elementos propios y diferenciadores de otras dependencias del Estado, en los cuales no podría configurarse dicha sustitución.

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional ha sido consistente en sostener que, en el caso que nos ocupa, se da la

⁷ Amparo en revisión 47/96. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Número de registro digital en el Sistema de Compilación 198603.

⁸ Criterio 502. “**SUSTITUCIÓN PATRONAL, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**”. *Apéndice 2000*. Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, página 305, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 916940.

sustitución patronal alegada, toda vez que la relación original se estableció entre el Instituto Federal Electoral y la actora, por lo cual el INE debe ser considerado como patrón sustituto, tal como se ha sostenido en los expedientes SG-JLI-7/2018, SG-JLI-8/2018 y SG-JLI-2/2019.

4. CUESTIÓN PREVIA

Para la resolución del asunto, se procederá conforme lo prevé la Ley de Medios, así como las normativas supletorias aplicables, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁹ y la Ley Federal del Trabajo¹⁰ (vigente hasta antes del uno de mayo del presente año)¹¹.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previamente, se tiene a la parte demandada contestando dentro del plazo concedido para ello, esto es, diez días hábiles siguientes a la notificación de su emplazamiento a juicio, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Medios.

Esto, porque dicho traslado le fue de su conocimiento el ocho de agosto del presente año¹², por ende, el término comprendió del ocho de ese mes al veintidós siguiente, lapso

⁹ En adelante "LeFeTSE".

¹⁰ En adelante "Ley del Trabajo" o "ley laboral".

¹¹ Lo anterior de conformidad con los artículos octavo transitorio, párrafo tercero, y décimo, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de mayo de dos mil diecinueve (Tomo DCCLXXXVIII. No. 1. Única Sección).

¹² Fojas 69 a la 74, y 91 a la 93 del expediente.

en el que no se consideran los sábados ni domingos, por considerarse inhábiles¹³.

En ese orden de ideas, si la contestación de la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de agosto del año en curso, es evidente que se cumplió con tal requisito.

De igual manera, se reconoce la personería de quienes acudieron como sus representantes, tanto en la suscripción de la contestación de la demanda como quien asistió al desahogo de la audiencia de ley, según el testimonio número ciento treinta y dos mil trescientos treinta y cinco (Sheila Carolina Medina Hernández y Roberto Santibañez Mendiola, respectivamente), de la Notaría Pública 89, del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuya copia certificada obra en actuaciones¹⁴.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a esta Sala Regional verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente, tomando en cuenta las excepciones invocadas por la parte demandada para destruirla y partiendo del hecho de que el medio de impugnación se encuentra suscrito por la parte actora.

¹³ De conformidad con los artículos 7, 8 y 94, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ Fojas 242 a la 265 del cuaderno accesorio de pruebas.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante L/97 de la Sala Superior de este Tribunal¹⁵.

6.1. Excepción de caducidad.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que este tipo de excepción, al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, es preferente en su estudio al tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto¹⁶.

6.1.1. Posicionamiento de la parte actora.

Tanto en su demanda¹⁷ como en la aclaración de esta¹⁸, Maribel Murilo Valdez manifiesta haber sido despedida el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Aun cuando ofreció diversos medios de convicción en el último de sus recursos, así como en la audiencia establecida en el artículo 101 de la Ley de Medios, estas no fueron admitidas, por ello no obran pruebas para demostrar su dicho.

6.1.2. Posicionamiento de la parte demanda.

El INE aduce que la parte actora culminó su relación temporal el treinta de septiembre de dos mil diecisiete y no la afirmada

¹⁵ “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, página 33.

¹⁶ Expedientes SUP-JLI-5/2018 y SUP-JLI-26/2017.

¹⁷ Fojas 14 a la 18 del expediente.

¹⁸ Fojas 44 a la 47 del expediente.

en la demanda, por lo cual excedió el plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Indica que cualquier índole de relación jurídica entre el periodo comprendido del uno de octubre al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, corresponde a la actora la carga procesal de acreditar que con posterioridad al treinta de septiembre de ese año, siguió prestando servicios al INE.

Para demostrar su dicho, ofreció como pruebas un Formato Único de Movimientos o Constancia de Nombramiento¹⁹ de “baja” con efectos del treinta de septiembre de dos mil diecisiete²⁰, así como el expediente electrónico único a nombre de la actora²¹ expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²².

Al respecto, esta última constancia no fue admitida en la audiencia laboral prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

De igual manera, en la referida audiencia la parte actora objetó los documentos ofertados por el demandado.

6.1.3. Marco jurídico.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse

¹⁹ En adelante “Formato/Nombramiento”.

²⁰ Foja 109 del cuaderno accesorio de pruebas.

²¹ Fojas 237 a la 239 del cuaderno accesorio de pruebas.

²² En adelante “ISSSTE”.

mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE.

Del precepto referido, se observa que, el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del INE, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente de este órgano jurisdiccional, dentro del plazo indicado.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la actora, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de presunto patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones reclamadas como laborales.

Al respecto, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL**”²³.

²³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 18 y 19.

De acuerdo con lo anterior, según lo ha indicado la Sala Superior de este Tribunal²⁴, los elementos integradores de la caducidad son los siguientes:

- La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del INE, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.
- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, que afecten en sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para hacer su defensa.
- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.
- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Respecto del primer elemento integrador de la caducidad, consistente en la existencia de la sanción, destitución, actos o hechos respecto de los cuales un servidor del INE, tal precepto se refiere a aquellas determinaciones tomadas por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora INE por la que

²⁴ Expediente SUP-JLI-5/2015.

sancionó, destituyó o afectó los derechos y prestaciones de sus servidores.

Esto es, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que la actora considera lesiva de sus derechos, su respectiva notificación o conocimiento.

Ahora, el plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva de la exigencia de que cuando un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación o bien de la fecha en que tuvo conocimiento de ella, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue²⁵.

En cuanto a esta excepción, también se ha sustentado por este Tribunal Electoral que la caducidad opera en todos los medios de impugnación²⁶ (lo que incluye a este juicio que nos ocupa), y que la carga de la prueba es quien afirma el hecho fundamental que sirve de base a su defensa, consistente en

²⁵ Jurisprudencia 10/98. **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.

²⁶ Tesis relevante XVII/2001. **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

la fecha en que el servidor fue notificado o tuvo conocimiento de la resolución o acto²⁷.

También se ha señalado que en este tipo de cuestiones (discrepancias en fechas de terminación de una relación laboral), la carga de la prueba es del patrón²⁸, aun cuando se aduzca la existencia de una relación civil²⁹, debiendo existir por lo menos una notificación al servidor público³⁰, lo que es acorde con la jurisprudencia 14/98 de la Sala Superior de este Tribunal, pues al INE le corresponde probar la fecha en que la actora fue notificada de la determinación correspondiente.

6.1.4. Decisión.

Se **desestima** la excepción alegada pues el INE no probó su dicho.

Según se aprecia de la documental referida por la demandada, en el Formato/Nombramiento de “baja”, aunque

²⁷ Jurisprudencia 14/98. “**CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 12 y 13.

²⁸ Criterio III.T25 L. “**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo VII, febrero de 1998, página 538, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 819310.

²⁹ Criterio VII.10.(IV Región). “**RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro X, julio de 2012, tomo 3, página 2044, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001171.

³⁰ Artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el criterio I.13o.T.39 L (10a.). “**PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro X, julio de 2012, tomo 3, página 2033, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001153.

se encuentra suscrito por el titular de la unidad administrativa del INE y dirección de personal, no existe la firma de empleado, en este caso de la parte actora.

En ese documento se aprecia la anotación del oficio INE/DEA/DP/0921/2017, suscrito por la directora de personal, cuya constancia existe de manera independiente y obra en el expediente³¹, el cual prevé una autorización para el desarrollo de una relación temporal del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete entre el INE y la parte actora.

Relacionado con lo anterior, esta Sala también advierte la existencia de un diverso Formato/Nombramiento de “nuevo ingreso”, suscrito por la accionante, en cuya parte de observaciones se hace referencia al oficio antes indicado³².

Dichos documentos adquieren eficacia probatoria³³ como documental privada³⁴, por lo cual al ser valoradas en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y, 16, párrafo 3, de la Ley de Medios; así como los numerales 137 de la

³¹ Foja 107 del cuaderno accesorio de pruebas.

³² Fojas 108 (copia certificada) y 236 (original) del cuaderno accesorio de pruebas.

³³ Criterios 2a./J. 44/98. “**DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VIII, agosto de 1998, página 269, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 195814; y 2a./J. 45/98. “**DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VIII, agosto de 1998, página 299, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 195813.

³⁴ Criterio 1a./J. 28/99. “**DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo IX, junio de 1999, página 19, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193844.

LeFeTSE; y, 777, 784, fracciones IV y V, 796, 797, 802, 810 y 841 de la Ley del Trabajo; son insuficientes para generar convicción sobre el conocimiento de la parte actora de la fecha de terminación de la relación jurídica.

Esto, pues dos de ellos (Formato/Nombramiento de “baja” y oficio) carecen de algún elemento siquiera indiciario de haberse conocido por la accionante, y en el otro (Formato/Nombramiento de “nuevo ingreso”), aun cuando obra la firma de la parte actora, no es dable inferir con los restantes elementos que obren en el expediente, alguna concatenación fehaciente que generen convicción sobre la veracidad del hecho afirmado por el demandado: el conocimiento de la supuesta finalización de la relación jurídica para el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, debió acreditar su excepción en términos del artículo 96 precitado, pues al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del supuesto despido, tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca³⁵.

Por tanto, si el patrón, con los medios probatorios allegados, no justificó su excepción; esto es, no demostró el conocimiento o notificación a la actora de la terminación de la relación jurídica o causas de la rescisión en la fecha por él referida, debe eximirse a ella de la carga probatoria que le correspondió, consistente en demostrar que la relación

³⁵ Criterio I.2o.T. J/5. “RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 549, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196088.

laboral jurídica o despido fue el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Esto, pues lo único demostrable es la suscripción de un Formato/Nombramiento de “nuevo ingreso”, con unas observaciones haciendo referencia a un oficio de ocupación temporal, sin apreciarse su entero conocimiento del mismo por la actora o de la supuesta fecha de culminación, al carecer de concatenación con algún otro medio de convicción idóneo para tal fin³⁶, pues al tratarse de documentos privados que fueron objetados, por sí sólo carecen de suficiente fuerza de convicción para generar un valor probatorio pleno³⁷.

En ese sentido, debe tenerse como fecha de conocimiento de la rescisión o del supuesto despido, o bien, del acto por el cual se le afectó en sus presuntos derechos laborales a Maribel Murillo Valdez, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete³⁸.

³⁶ Criterio I.6o.T.345 L. “**DESPIDO. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ, DEBE PREVALECER LA QUE HAYA SIDO ACREDITADA CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO AL EFECTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2521, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171479.

³⁷ Criterio XVIII.4o.19 L (10a.). “**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOJAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 1, diciembre de 2013, tomo II, página 1215, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005207; y, criterio XVIII.4o.27 L (10a.). “**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 7, junio de 2014, tomo II, página 1698, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2006828.

³⁸ Jurisprudencia 8/2001. “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Por otra parte, si bien esta Sala Regional recibió la demanda hasta el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, ello tampoco provocaría la caducidad del medio de impugnación, pues en materia laboral electoral, la sola presentación de la demanda, aun cuando se realice ante autoridad incompetente, impide que opere la caducidad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Medios, las diferencias o conflictos entre el INE y sus servidores, serán resueltas por lo establecido en el libro quinto de la propia ley, dentro del cual, no existe alguna disposición que establezca como causa que impida el estudio de la cuestión planteada, el haberse presentado la demanda ante autoridad diversa a la Sala Superior o la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente para resolver³⁹.

De tal suerte, que si presentó su demanda ante una autoridad en materia del trabajo hasta el cuatro de enero de dos mil dieciocho, se encontraba dentro de los quince días previstos en el artículo 96 de la Ley de Medios⁴⁰.

No pasa inadvertido la invocación por el demandado del criterio 2a./J. 33/2013, de título: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN

³⁹ Tesis relevante CXXIV/2001. "DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, página 52.

⁴⁰ Sin contar los días sábado treinta y domingo treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y el uno de enero de dos mil dieciocho, al ser inhábiles en términos de los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, 74, fracción I, de la Ley del Trabajo, y la jurisprudencia 1/2009 SR11. "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO”; sin embargo, el mismo no resulta enteramente aplicable por analogía, ya que subyace como condición necesaria la existencia de un medio de prueba apto y suficiente para sostener la afirmación del patrón (en el criterio citado fue un escrito de renuncia) contra otro medio de convicción del trabajador; y en el caso que nos ocupa, no existió tal renuncia.

6.2. Excepciones sobre la naturaleza de la relación laboral.

En el escrito de demanda, se arguye el despido injustificado, y que no se cuenta con algún contrato para acreditar su relación laboral, pues el INE lo tiene en su poder, sin entregarle copia en ningún momento al firmar dicho contrato, de igual manera tampoco se le entregó copia de los recibos o nóminas de pago que le firmó cuando recibía su salario.

Por otra parte, el INE señala que la demandante, entre el dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, prestó servicios profesionales, ocupando a partir del uno de agosto hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, una plaza presupuestal temporal en la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Sinaloa.

Al efecto, inserta un cuadro para especificar el tipo de contratación, periodo, cargo y puesto:

Cargo / Puesto	Tipo de Contratación	Periodo
Operador de Equipo Tecnológico	Honorarios Eventuales	16 de Octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2014
Digitalizador de Medios de Identificación "A1"	Honorarios Permanentes	1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016
Enlace Administrativo de Junta Distrital	Honorarios Eventuales	1 de febrero de 2016 al 31 de julio de 2017
Técnico de Atención Ciudadana	Ocupación Temporal de Plaza Presupuestal	1 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2017

Señala el demandado que el Estatuto de Servicio Profesional Electoral del INE, contempla a personal del Instituto y a prestadores de servicios, los cuales suscriben un contrato de naturaleza civil y reciben como contraprestación honorarios, por lo que la relación que los unió fue civil, siendo el último de los contratos con una vigencia del uno al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Por ello, refiere que la actora no contó con una plaza presupuestal, no prestó servicios de forma continua ni permanente, jamás estuvo subordinada o fue sujeta de infracciones directas respecto de funcionarios de mando.

Aunado a ello, prosigue en su contestación, las actividades a desarrollar no presuponen una permanencia, pues en la suscripción de nuevos contratos, en el mayor de los casos, se modificaron las actividades a desarrollar.

En cuanto a la ocupación laboral temporal, sólo comprendió del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, y fue realizado conforme al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos de INE, según lo pretende demostrar con el oficio INE/DEA/DP/0921/2017.

Como excepciones y defensas sobre este tema, en síntesis, indicó⁴¹:

1. *LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.* La relación que unió a las partes fue mediante la celebración de contratos de prestación de servicios los cuales se encuentran regulados por la legislación civil, en virtud de que el único periodo en el que existió vinculo laboral es el comprendido entre el uno de agosto y el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.
2. *LA DE RELACIÓN JURÍDICA TEMPORAL ENTRE LAS PARTES.* Se encuentra acreditada con los contratos de prestación de servicios que se exhiben como prueba, así como el formato único de movimiento, en los que se estableció que la última relación entre las partes fue temporal.
3. *LA DE VÁLIDA CONCLUSIÓN ENTRE LA ACTORA Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.* De la cual se desprende que contrario a lo sostenido por el accionante, la relación jurídica que existió entre las partes concluyó el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.
4. *LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DE LA VÍA Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA.* Para demandar el pago de las prestaciones que señala en el escrito de demanda, en razón de ser falso el hecho constitutivo (despido injustificado) del cual se desprenden las prestaciones reclamadas, así como porque la relación que

⁴¹ Fojas 107 a la 119 del expediente principal.

unió a las partes de uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fue de manera temporal.

5. *LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.* En virtud de que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de carácter temporal, por lo cual el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, concluyó la ocupación temporal de la plaza presupuestal que ocupó a partir de uno de agosto de dos mil diecisiete.
6. *LA DE FALSEDAD.* En virtud de que la demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos.
7. *LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO:* Ad cautelam, la de límite de responsabilidad a cargo del instituto demandado. Consistente en que, para el caso, de que esta Sala considerara alguna responsabilidad a cargo del Instituto derivada del contrato de prestación de servicios, en tal supuesto tendrían que tomarse en cuenta únicamente las cláusulas pactadas.

6.2.1. Marco jurídico.

Conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que disponen del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, señala que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto, que con base en ella apruebe el Consejo General, rigen las relaciones de trabajo con sus servidores y que el Servicio Profesional Electoral Nacional, comprenderá la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, a quien el legislador le otorgó, además, la facultad de regular la organización y funcionamiento de dicho servicio.

Cabe señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 123, párrafos primero y segundo, así como su apartado B, fracciones VII al IX, de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el trabajo, entre ellas, las que rigen las relaciones de los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Conforme a dicho apartado, entre las bases que rigen la relación laboral entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, tenemos las siguientes:

- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes;
- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;
- En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley;
- En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; y
- En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

No obstante lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo anterior resulta relevante, si tomamos en cuenta que, el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴², prevé que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal⁴³.

Para lo que aquí interesa, la LeGIPE en sus artículos 30, párrafos 3 y 4, y 203, prevé que para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

El Servicio Profesional tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán, entre otras cuestiones, el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

⁴² En adelante "LeGIPE".

⁴³ "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Adicionalmente, el Instituto cuenta con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el referido estatuto.

Por último, dispone que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal Administrativo⁴⁴ debe establecer, entre otras, las normas para:

- Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto, así como sus requisitos;
- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- Régimen contractual de los servidores electorales; y
- Causales de destitución.

En adición a las normas ya reseñadas, es de destacar que conforme al artículo 7 del Estatuto, para el cumplimiento del objeto de dicho instrumento, el Instituto podrá contratar servicios personales bajo los regímenes siguientes:

- Laboral, con plaza presupuestal, o
- Civil, bajo la figura de honorarios.

Respecto del primero de los regímenes mencionados, en el precepto consultado se dispone que el Instituto podrá establecer **relaciones laborales temporales, por obra o tiempo determinado**, quedando estrictamente prohibido

⁴⁴ En adelante "Estatuto".

prorrogarlas después de concluida la obra o fenecido el plazo respectivo.

Ahora bien, por lo que hace al régimen de honorarios, en su artículo 395, el Estatuto prevé que el Instituto podrá contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil federal con cargo al capítulo de servicios personales, por tiempo determinado, sin exceder de un ejercicio fiscal y con la finalidad de que:

- Auxilien en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, o
- Participe en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales federales.

En ambos casos se dispone que la temporalidad de la contratación deba estar debidamente justificada.

Como se ve, del marco constitucional, legal y estatutario que regulan las relaciones del Instituto con sus servidores, se advierte que éstas pueden válidamente establecerse bajo los regímenes, laboral —*como lo reclama la actora*— o civil, bajo la figura de honorarios —*como se excepciona la parte demandada*—.

Sin embargo, los de naturaleza civil **no pueden exceder de un ejercicio fiscal** y son únicamente con la finalidad de auxiliar en procesos electorales o proyectos específicos del instituto.

En ese sentido, frente a la controversia que se somete a consideración, lo que procede es, a la luz del marco normativo reseñado y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, determinar la naturaleza de los servicios contratados al servidor demandante por el Instituto.

Por regla la existencia del vínculo laboral se presume, en el presente caso el Instituto demandado lo negó, aduciendo que los servicios que prestó la parte actora derivaron de una relación jurídica de carácter civil, bajo la figura de honorarios, surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral.

Por ende, corresponde al Instituto demandado en esta instancia, la carga de acreditar tal aseveración, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2ª./J.40/99, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**⁴⁵.

Ahora, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Trabajo⁴⁶, aplicado de manera

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo IX, mayo de 1999, página 480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 194005.

⁴⁶ Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son:

- 1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- 3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios⁴⁷.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Además, si se acredita lo anterior, así como la existencia de continuidad en la prestación del servicio y que el trabajador

⁴⁷ Criterio 608. “**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**”. *Apéndice 2000*. Séptima Época. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 494, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 915745

los prestó en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado el mismo⁴⁸.

Aunado a lo expuesto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado en diversos precedentes la forma de dilucidar el conflicto en el tipo de relación jurídica entre las partes⁴⁹:

Expediente	Pretensión	Categoría	Elementos de una relación laboral			Proyecto objeto de contratación	Continuidad	Conclusión
			Prestación de trabajo personal	Remuneración salarial	Subordinación			
SUP-JLI-1/2017	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Administradora de procesos	Conocer los procesos institucionales y visualizar áreas de oportunidad e iplantar soluciones de mejora	Recibos de nómina (59)	Se acreditó que el INE tenía que supervisar y vigilar las actividades. No señaló horario	No se ofreció	4 Contratos. Total 33 meses	Se reconoce la Relación Laboral y pago de prestaciones correspondientes a la inscripción retroactiva al ISSSTE
SUP-JLI-11/2017	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Coordinar la instrumentación y mantenimiento de los proyectos, gestionar elaboración de proyectos de resolución de los PS	Listas de nómina (55)	Se acreditó que el INE tenía que supervisar y vigilar las actividades. No señaló horario	No se ofreció	3 Contratos. Total 15 meses	Se reconoce la Relación Laboral
SUP-JLI-14/2017	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Coordinador T de la dirección ejecutiva del registro federal de electores	Coordinar proyectos y actividades, participar en el diseño e implementación de las áreas modulares institucional y jurídico política	Recibos de nómina (149)	Se acreditó que el INE tenía que supervisar y vigilar las actividades. No señaló horario	No se ofreció	24 Contratos. Total 65 meses	Se reconoce la Relación Laboral

⁴⁸ Criterio 2a./J. 20/2005. “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, marzo de 2005, página 315 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178849.

⁴⁹ Expediente SUP-JLI-5/2018.

Expediente	Pretensión	Categoría	Elementos de una relación laboral			Proyecto objeto de contratación	Continuidad	Conclusión
			Prestación de trabajo personal	Remuneración salarial	Subordinación			
			del programa de formación					

6.2.2. Pruebas.

La parte actora no ofreció pruebas oportunamente, y le fue desechada la documental de informes, en tanto las que le fueron admitidas a la demandada son las siguientes:

I. Contratos de prestación de servicios profesionales⁵⁰.

No.	Clave	Cargo	Vigencia
1	HE 25250200002-201320-38259	Operador de Equipo Tecnológico	16 de octubre al 13 de diciembre de 2013 (2 meses y medio)
2	HE 25250200002-201402-38259		01 al 31 de enero de 2014 (1 mes)
3	HE 25250200002-201403-38259		01 de febrero al 31 de marzo de 2014 (2 meses)
4	HE 25250200002-201407-38259		01 de abril al 31 de mayo de 2014 (2 meses)
5	HE 25250200002-201411-38259		01 de junio al 31 de agosto de 2014 (3 meses)
6	38259-201417-25250200002		01 al 30 de septiembre de 2014 (1 mes)
7	38259-201419-25250200002		01 al 31 de octubre de 2014 (1 mes)
8	38259-201421-25250200002		01 al 31 de noviembre de 2014 (1 mes)
9	38259-201423-25250200002		01 al 31 de diciembre de 2014 (1 mes)
10	38259-201501-25250200002	Digitalizador de medios de identificación "A"	01 de enero al 28 de febrero de 2015 (2 meses)
11	38259-201505-25250200002		01 de marzo al 30 de junio de 2015 (4 meses)
12	38259-201513-25250200002		01 de julio al 31 de diciembre de 2015 (6 meses)
13	38259-201601-25250200002	Enlace Administrativo de JD "A"	01 de enero al 30 de junio de 2016 (Sólo laboró 1 mes) ⁵¹
14	38259-201604-25250200000		01 de febrero al 30 de junio de 2016 (5 meses)
15	38259-201613-25250200000		01 de julio al 30 de septiembre de 2016 (3 meses)

⁵⁰ Fojas 1 a la 58, y 62 a la 106 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵¹ Presentó escrito de renuncia.

No.	Clave	Cargo	Vigencia
16	38259-201619-25250200000		01 al 31 de octubre de 2016 (1 mes)
17	38259-201621-25250200000		01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 (2 meses)
18	38259-201701-25250200000		01 de enero al 31 de marzo de 2017 (3 meses)
19	38259-201707-25250200000		01 al 30 de abril de 2017 (1 mes)
20	38259-201709-25250200000		01 al 31 de mayo de 2017 (1 mes)
21	38259-201711-25250200000		01 al 30 de junio de 2017 (1 mes)
22	38259-201713-25250200000		01 al 31 de julio de 2017 (1 mes)

II. Oficio INE/DEA/DP/0921/2017, de la Dirección de Personal⁵², relativo a la procedencia de la contratación temporal de la actora como “Técnico de Atención Ciudadana” por un periodo de dos meses, entre el uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Listas o recibos de nóminas⁵³:

a) Operador de equipo tecnológico.

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
1	Ordinaria honorarios Qna. 24/13	16 al 31 de diciembre de 2013	2	Aguinaldo honorarios Qna. 24/13	01 al 31 de diciembre de 2013
3	Ordinaria honorarios Qna. 02/14	16 al 31 de enero de 2014	4	Retroactiva honorarios Qna. 02/14	01 al 15 de enero de 2014
5	Ordinaria honorarios Qna. 03/14	01 al 15 de febrero de 2014	6	Ordinaria honorarios Qna. 04/14	16 al 28 de febrero de 2014
7	Ordinaria honorarios Qna. 05/14	01 al 15 de marzo de 2014	8	Ordinaria honorarios Qna. 06/14	16 al 31 de marzo de 2014
9	Ordinaria honorarios Qna. 07/14	01 al 15 de abril de 2014	10	Ordinaria honorarios Qna. 08/14	16 al 30 de abril de 2014
11	Ordinaria honorarios Qna. 12/14	16 al 30 de junio de 2014	12	Ordinaria honorarios Qna. 13/14	01 al 15 de julio de 2014
13	Ordinaria honorarios Qna. 15/14	01 al 15 de agosto de 2014	14	Ordinaria honorarios Qna. 16/14	16 al 31 de agosto de 2014
15	Ordinaria	01 al 15 de	16	Ordinaria	16 al 30 de

⁵² Foja 107 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵³ Folias 133 a la 226, 228, 230 a la 235 del cuaderno accesorio de pruebas.

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
	honorarios Qna. 17/14	septiembre de 2014		honorarios Qna. 18/14	septiembre de 2014
17	Ordinaria honorarios Qna. 19/14	01 al 15 de octubre de 2014	18	Ordinaria Qna. 2014/20	16 al 31 de octubre de 2014
19	Ordinaria Qna. 2014/21	01 al 15 de noviembre de 2014	20	Ordinaria Qna. 2014/22	16 al 30 de noviembre de 2014
21	Ordinaria Qna. 2014/23	01 al 15 de diciembre de 2014	22	Ordinaria Qna. 2014/24	16 al 31 de diciembre de 2014
23	Extraordinaria # 3 Qna. 2014/24	01 de enero al 31 de diciembre de 2014	24	Aguinaldo Qna. 2014/24	01 de enero al 30 de noviembre de 2014

b) Digitalizador de medios de identificación "A1".

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
1	Ordinaria Qna. 2015/01	01 al 15 de enero de 2015	2	Ordinaria Qna. 2015/02	16 al 31 de enero de 2015
3	Ordinaria Qna. 2015/03	01 al 15 de febrero de 2015	4	Ordinaria Qna. 2015/04	16 al 28 de febrero de 2015
5	De incentivos X jornada electoral Qna. 2015/05	01 de enero al 22 de febrero de 2015	6	Ordinaria Qna. 2015/06	16 al 31 de marzo de 2015
7	Ordinaria Qna. 2015/07	01 al 15 de abril de 2015	8	De incentivos X jornada electoral Qna. 2015/07	01 de enero al 22 de febrero de 2015
9	Ordinaria Qna. 2015/08	16 al 30 de abril de 2015	10	Ordinaria Qna. 2015/09	01 al 15 de mayo de 2015
11	Ordinaria Qna. 2015/10	16 al 31 de mayo de 2015	12	Ordinaria Qna. 2015/11	01 al 15 de junio de 2015
13	De incentivos X jornada electoral Qna. 2015/11	23 de febrero al 07 de junio de 2015	14	Ordinaria Qna. 2015/12	16 al 30 de junio de 2015
15	Ordinaria Qna. 2015/13	01 al 15 de julio de 2015	16	Ordinaria Qna. 2015/14	16 al 31 de julio de 2015
17	Ordinaria Qna. 2015/15	01 al 15 de agosto de 2015	18	Ordinaria Qna. 2015/16	16 al 31 de agosto de 2015
19	Ordinaria Qna. 2015/17	01 al 15 de septiembre de 2015	20	Ordinaria Qna. 2015/18	16 al 30 de septiembre de 2015
21	Ordinaria Qna. 2015/19	01 al 15 de octubre de 2015	22	Ordinaria Qna. 2015/20	16 al 31 de octubre de 2015
23	Ordinaria Qna. 2015/21	01 al 15 de noviembre de 2015	24	Ordinaria Qna. 2015/22	16 al 30 de noviembre de 2015
25	Ordinaria Qna. 2015/23	01 al 15 de diciembre de 2015	26	Ordinaria Qna. 2015/24	16 al 31 de diciembre de 2015
27	De aguinaldo Qna. 2015/24	01 de enero al 31 de diciembre de 2015	28	Ordinaria Qna. 2016/01	01 al 15 de enero de 2016
29	Ordinaria Qna.	15 al 31 de enero	30		

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
	2016/02	de 2016			

c) Enlace administrativo de JD "A".

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
1	Retroactiva qna. 2016/04	01 al 15 de febrero de 2016	2	Ordinaria Qna. 2016/04	16 al 29 de febrero de 2016
3	Ordinaria Qna. 2016/05	01 al 15 de marzo de 2016	4	Ordinaria Qna. 2016/06	16 al 31 de marzo de 2016
5	Ordinaria Qna. 2016/07	01 enero al 15 de abril de 2016	6	Ordinaria Qna. 2016/08	16 al 30 de abril de 2016
7	Ordinaria Qna. 2016/09	01 al 15 de mayo de 2016	8	Compensación proceso local electoral 2015-2016	30 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2016
9	Ordinaria Qna. 2016/10	16 al 31 de mayo de 2016	10	Ordinaria Qna. 2016/11	01 al 15 de junio de 2016
11	Ordinaria Qna. 2016/12	16 al 30 de junio de 2016	12	Ordinaria Qna. 2016/13	01 al 15 de julio de 2016
13	Ordinaria Qna. 2016/14	16 al 31 de julio de 2016	14	Ordinaria Qna. 2016/15	01 al 15 de agosto de 2016
15	Ordinaria Qna. 2016/16	16 al 31 de agosto de 2016	16	Ordinaria Qna. 2016/17	01 al 15 de septiembre de 2016
17	Ordinaria Qna. 2016/18	16 al 30 de septiembre de 2016	18	Ordinaria Qna. 2016/19	01 al 15 de octubre de 2016
19	Ordinaria Qna. 2016/20	16 al 31 de octubre de 2016	20	Ordinaria Qna. 2016/21	01 al 15 de noviembre de 2016
21	Ordinaria Qna. 2016/22	16 al 30 de noviembre de 2016	22	Ordinaria Qna. 2016/23	01 al 15 de diciembre de 2016
23	De aguinaldo Qna. 2016/23	01 de enero al 31 de diciembre de 2016	24	Ordinaria Qna. 2016/24	16 al 31 de diciembre de 2016
25	Ordinaria Qna. 2017/01	01 al 15 de enero de 2017	26	Ordinaria Qna. 2017/02	16 al 31 de enero de 2017
27	Ordinaria Qna. 2017/03	01 al 15 de febrero de 2017	28	Ordinaria Qna. 2017/04	16 al 28 de febrero de 2017
29	Ordinaria Qna. 2017/05	01 al 15 de marzo de 2017	30	Ordinaria Qna. 2017/06	16 al 31 de marzo de 2017
31	Ordinaria Qna. 2017/07	01 al 15 de abril de 2017	32	Ordinaria Qna. 2017/08	16 al 30 de abril de 2017
33	Ordinaria Qna. 2017/09	01 al 15 de mayo de 2017	34	Ordinaria Qna. 2017/10	16 al 31 de mayo de 2017
35	Ordinaria Qna. 2017/11	01 al 15 de junio de 2017	36	Asimilados a Salarios	16 al 30 de junio de 2017
37	Asimilados a Salarios	01 al 15 de julio de 2017	38	Asimilados a Salarios	16 al 31 de julio de 2017

d) Técnica de Atención Ciudadana.

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
1	Sueldos y Salarios	16 al 31 de agosto de 2017	2	Sueldos y Salarios	01 al 15 de septiembre de 2017
3	Sueldos y Salarios	16 al 30 de septiembre de			

No.	Denominación	Periodo	No.	Denominación	Periodo
		2017			

- IV. Dos impresiones de informes de dispersión de nómina ordinaria honorarios⁵⁴ .
- V. Escrito de renuncia al puesto de digitalizador de medios de identificación, con selló de recepción del INE del tres de febrero de dos mil dieciséis⁵⁵ .
- VI. Formato/Nombramiento de “nuevo ingreso”⁵⁶ .
- VII.Formato/Nombramiento de “baja”⁵⁷ .
- VIII. Expediente con documentación personal de la actora (acta de nacimiento, cartas responsivas o de declaración ante el INE, hoja de vida, formatos seguros)⁵⁸ .
- IX. Aviso de alta de la trabajadora al ISSSTE⁵⁹ .
- X. Confesional a cargo de la actora, consistente en cuatro posiciones respecto de los cargos y periodos que se ostentó como operadora de equipo tecnológico, digitalizador de medios de identificación “A1” y enlace administrativo de junta distrital, fue contratada bajo el régimen de honorarios, y respecto a técnica de atención ciudadana, la ocupó de manera temporal; a las cuales respondió negativamente, complementando su respuesta con un “no recuerdo”.

⁵⁴ Fojas 227 y 229 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵⁵ Foja 59 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵⁶ Fojas 108 y 236 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵⁷ Foja 109 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵⁸ Fojas 110 a la 131 del cuaderno accesorio de pruebas.

⁵⁹ Foja 132 del cuaderno accesorio de pruebas.

Ahora, del análisis de las CLÁUSULAS convenidas en los contratos insertos en el cuadro del punto I de ese apartado, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Objeto.

Contratos	Texto
Los identificados con los números 1 al 5	“El prestador de servicios” se obliga a prestar a “el Instituto” sus servicios en forma eventual como Operador de Equipo Tecnológico coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: es el responsable del manejo del equipo tecnológico para capturar la información del padrón electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.
Los identificados con los números 6 al 9	En lugar de la palabra “coadyuvando” se indica “...ejecutando las actividades...”.
Los identificados con los números 10 al 13	“El prestador de servicios” se obliga a prestar al “Instituto” sus servicios en forma eventual como Digitalizador de Medios de Identificación “A1” ejecutando las actividades que se describen a continuación: 1) Validar la consistencia y la digitalización de los medios de identificación que presenta el ciudadano, al efectuar su trámite de inscripción o actualización de su situación registral, de acuerdo a la normatividad establecida.
Los identificados con los números 14 al 22	“El prestador de servicios” se obliga a prestar al “Instituto” sus servicios en forma eventual como Enlace Administrativo de JD “A” ejecutando las actividades que se describen a continuación: 1) Gestionar recursos materiales y servicios, financieros y humanos de la junta distrital para desarrollo de sus actividades institucionales.

- Monto y Forma de Pago

Contratos	Texto
Los identificados con los números 1 al 5	“El instituto” como contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar al “prestador de servicios” la cantidad de <i>(depende de la duración del contrato)</i> por concepto de honorarios, por el periodo comprendido en el término de vigencia del presente contrato <i>(el número de quincenas depende de la duración del contrato)</i> las cuales se cubrirán los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio de “el Instituto”, en el lugar donde se encuentra asignado.

Contratos	Texto
	Bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variaran durante la vigencia del contrato, ni el “prestador de servicio” tendrá derecho a ninguna otra percepción diversa a las establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral o en algún acuerdo emitido por autoridad competente del Instituto.
Los identificados con los números 6 al 22	Similar en cuanto el primer párrafo, pero en el segundo se redactó de esta manera: Bajo ninguna circunstancia el monto de los honorarios fijados variará durante la vigencia del contrato, ni el “prestador de servicios” tendrá derecho a ninguna otra percepción diversa a las de este contrato o a las que eventualmente se establezcan a su respecto en otros instrumentos o acuerdos emitidos por autoridad competente del “Instituto”.

- Retenciones y seguridad social.

Contratos	Texto
Todos	“El prestador de servicio” acepta que “el Instituto” efectúe las retenciones procedentes, en concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, de los honorarios que percibiera con motivo de este contrato de prestación de servicios, obligándose dicho Instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De igual manera, se obliga a enterar al ISSSTE las cuotas por concepto de seguridad social con motivo de los emolumentos percibidos por el contrato, de conformidad con el artículo 43° transitorio de la Ley del ISSSTE.

- Lugar de prestación del servicio.

Contratos	Texto
Únicamente en los identificados con los números 1 al 5	Distrito 02 de Ahome (Los Mochis) Sinaloa.

- Verificación del servicio.

Contratos	Texto
Los identificados con los números 1 al 5	Se le denomina a la cláusula como “SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO”. “El Instituto” queda facultado para que en cualquier momento pueda supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia de presente instrumento y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo. Asimismo, “el prestador del servicio” queda obligado a proporcionar toda la información que le sea solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de la

Contratos	Texto
	prestación de los servicios
Los identificados con los números 6 al 22	Se le denomina a la cláusula como "ENTREGABLES". Como parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, el "prestador de servicios" se obliga a entregar al "Instituto" informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo, según sea el caso

- Confidencialidad.

Contratos	Texto
Todos	"El prestador del servicio" reconoce y conviene que por ningún motivo divulgara la información que por virtud de los servicios objeto del presente contrato tenga a su disposición o en su conocimiento, ya que la misma era confidencial y propiedad de "el Instituto".

- Derechos de propiedad intelectual.

Contratos	Texto
Todos	Las partes reconocen que los derechos de autor que pudieran derivarse de los trabajos que con motivo del contrato desarrolle "el prestador del servicio", pertenecerán de manera exclusiva a "el Instituto", toda vez que su colaboración es retribuida de conformidad con la legislación mexicana en materia de derechos de autor.

- Vigencia.

Contratos	Texto
Todos	Se establece el plazo de duración, y se señala como facultad discrecional del "Instituto" el determinar sobre la celebración de un nuevo contrato de igual o similar naturaleza, y en caso de determinarse así se notificará por escrito al "prestador de servicios" con cuando menos cinco días hábiles de anticipación al término de la vigencia del contrato, en el entendido que si no hay tal comunicación se concluirá el contrato en la fecha indicada, quedando expresamente prohibido al "prestador de servicios" volver a prestar servicio alguno con posterioridad a la fecha de terminación al "Instituto".

- Recisión y terminación de contrato

Contratos	Texto
Todos	Se estableció que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato a cargo del

Contratos	Texto
	<p>prestador del servicio, facultaba al Instituto a rescindirlo unilateralmente sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, bastando la notificación que al efecto le hiciera al prestador del servicio con cinco días de anticipación.</p>
<p>Los identificados con los números 6 al 22</p>	<p>Se contempla la cláusula “SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”. El “prestador de servicios” se manifiesta conocedor de la necesidad operativa del “Instituto” de garantizar que se brinde atención a la ciudadanía, y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana, y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia de este contrato para el “Instituto”. En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente el “Instituto” respecto a la operación y/o atención ciudadana, el “Instituto” llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de este contrato; tal situación, por ser producto de la operación del “Instituto”, no implicaría incumplimiento o responsabilidad para el “prestador de servicios”.</p>

- Conclusión de contrato.

Contratos	Texto
<p>Los identificados con los números 6 al 22</p>	<p>En términos del artículo 404 del “Estatuto”, la relación contractual concluirá: a) Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo; b) Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes; c) Fallecimiento; o, d) Recisión de contrato por parte de “Instituto”.</p>

- Jurisdicción.

Contratos	Texto
<p>Todos</p>	<p>La interpretación del contrato y lo no expresamente estipulado, se someten a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil en la Ciudad de México.</p>

Por otra parte, conforme el artículo 784 de la legislación laboral, la autoridad en materia de trabajo eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y en todo

caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“(…)
 I. Fecha de ingreso del trabajador;
 II. Antigüedad del trabajador;
 (…)
 IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;
 V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
 (…)
 VII. El contrato de trabajo;
 (…)”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la manifestación espontánea del demandado en el sentido de las diversas relaciones contractuales que, a su decir, mantuvo con la actora.

Es decir, el Instituto niega una relación ininterrumpida con el accionante, narrando cuales fueron los periodos en los cuales ocurrió una baja, alta o reingreso a laborar.

A la vez, reconoce que sí inició diversas relaciones jurídicas pero todas ellas bajo el régimen de honorarios, aceptando únicamente una relación laboral temporal del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

6.2.3. Decisión.

Al no existir controversia sobre la naturaleza laboral de la relación entre la parte actora y la demandada en el puesto de Técnica de Atención Ciudadana, únicamente se establecerá sobre los nombramientos restantes.

Así, acorde a la valoración de los medios de convicción en comento, la afirmación de las partes y el reconocimiento espontaneo de los hechos, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, incisos b), d) y e), y 5; 16, párrafos 1 y 3; ambos de la Ley de Medios; y, aplicando supletoriamente, los numerales 137 de la LeFeTSE; y 777, 794, 796, 797, 802, 810 y 841 de la Ley del Trabajo; la cualidad de la relación que unió a las partes es laboral, a partir del periodo del dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Esto, porque los documentos analizados demuestran:

- Dentro del periodo de dos mil trece a dos mil diecisiete, el demandado suscribió con el actor diversos contratos, así como la actora suscribió o recibió pagos en nómina o de honorarios.
- La última categoría con la que fue contratada la actora fue como Enlace Administrativo JD “A”.
- En todos los contratos se estableció la obligación de la actora de prestar sus servicios en el lugar asignado por el Instituto, o bien, específicamente en la Junta Distrital, estableciéndose también que la ubicación o adscripción podría modificarse conforme lo determinara el Instituto.
- La actora fue contratada con el carácter de “prestador de servicios” por el INE, realizando diversas actividades descritas en el apartado “Objeto” del análisis de las cláusulas.

- Aun cuando en los contratos se estableció un monto total por concepto de honorarios a pagar durante la vigencia del contrato, el INE –y antes IFE– se obligó a pagar la contraprestación por los servicios de la actora de manera quincenal, los días trece y veintiocho de cada mes.
- En los contratos se estableció que en caso de terminarse de manera anticipada el contrato, la responsabilidad del Instituto sería únicamente para cubrir el pago de honorarios generados hasta la fecha de dicha terminación y que no se hubieren pagado previamente.
- El INE se obligó a realizar las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta sobre los honorarios percibidos por la celebración del contrato, y enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La facultad del INE de supervisar y vigilar la adecuada “prestación del servicio”, o “entregables”, con la obligación de la actora de rendir informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas.
- El incumplimiento de las actividades y obligaciones consignadas en dicho contrato, serían motivo suficiente para que el Instituto pudiera rescindir el contrato.

De lo anterior, es posible demostrar los elementos de una relación laboral.

6.2.3.1. Prestación de un trabajo personal y subordinado.

Como se indicó, respecto a la periodicidad, la negación del demandado de la continuidad de la relación que unió a las partes es insuficiente, pues si bien puede representar un hecho negativo, también envuelve la afirmación de una duración determinada (incluso manifiesta el demandado que era de cargos diversos), cuyos lapsos son corroborados por ella misma.

En el caso, está reconocido y no fue controvertido, una relación continua, con diversos cargos pero siempre bajo escrutinio del INE.

Estos cargos tienen las siguientes funciones:

- Operador de Equipo Tecnológico⁶⁰.

⁶⁰ “Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana. Tomo I. Procesos orientados al ciudadano. Atención Ciudadana. Agosto 2016”, página 10. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf>, en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 15, párrafo 1, en relación con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

Función	Responsabilidad
Realiza la atención ciudadana interactuando con el SIIRFE-MAC.	Capturar los trámites solicitados por el ciudadano.
Apoya en la operación del MAC.	Verificar que la información en las Solicitudes Individuales sea consistente.
Efectúa el monitoreo y seguimiento de las cifras.	Llevar a cabo la entrega de la Credencial para Votar.
Apoya en la organización de la documentación generada en MAC.	Realizar la lectura y retiro de credenciales no entregables.
Apoya en la conformación de paquetes.	Proporcionar un Servicio con Calidad.
Apoya al RM en todas las actividades de Monitoreo y Seguimiento en la operación del MAC.	Acordar con el RM los asuntos de su competencia e informa sobre el desarrollo de sus actividades.



Depende del Responsable de Módulo, a quien le reporta las actividades que realiza.

- Digitalizador de Medios de Identificación “A1”⁶¹.

Función	Responsabilidad
Verifica la documentación que presenta el ciudadano.	Digitalizar los medios de identificación que presenta el ciudadano.
Apoya en la organización de los archivos generados en el MAC.	Entregar los medios de identificación al ciudadano.
Apoya en la conformación de los archivos para su envío.	Validar la consistencia de la información digitalizada respecto a los trámites captados
Apoya al RM en todas las actividades que se presenten en el MAC.	Proporcionar un Servicio con Calidad.
	Acordar con el RM los asuntos de su competencia e informa sobre el desarrollo de sus actividades.

- Enlace Administrativo de Junta Distrital⁶².

⁶¹ “Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana. Tomo I. Procesos orientados al ciudadano. Atención Ciudadana. Agosto 2016”, página 12.

⁶² Convocatoria a vacante para el puesto indicado emitida en el año de desempeño de la función, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE->

- * Gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de funciones de la junta, conforme a políticas y procedimientos.
- * Integrar y turnar expedientes relativos a la incorporación, registro y baja de personal, así como reportar incidencias, pagar y comprobar nómina.
- * Realizar, con las diversas áreas, la detección de necesidades de capacitación del personal administrativo y la programación de cursos.
- * Atender los requerimientos de material y equipo de la Junta.
- * Verificar los servicios generales, transporte, mensajería y fotocopiado, así como el levantamiento del inventario de activo fijo.
- * Apoyar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual.
- * Integrar las comprobaciones presupuestales y contables del gasto, y aplicar las medidas para su control.
- * Operar durante el proceso electoral, el sistema de nómina de personal eventual (SINOPE).

Así, junto con los contratos que exhibió como prueba el INE, especialmente con el contenido de las cláusulas que identifican el objeto de los mismos, esta Sala Regional considera que las actividades ahí señaladas no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte del supuesto prestador de servicios, sino que las mismas debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por las y los funcionarios de mando del INE.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que el INE tiene entre sus atribuciones las actividades relacionadas con el padrón electoral y las listas de electores, tal y como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución Federal.

En concordancia con lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene entre sus atribuciones, la de formar el Padrón Electoral y expedir las credenciales para votar, en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c), de la LeGIPE.

v2/DEA/DEA-VacantesRamaAdministrativa/Vacantes-docs/2017/06_Junio/a-enla-adm-07jde-nl.pdf>, en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio.

Al respecto, es importante mencionar que el Registro Federal de Electores es un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales, conforme a lo establecido en los artículos 126, párrafo 2, y 138, párrafo 2, de la LeGIPE.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas a la actora en los dos primeros cargos, por virtud de los contratos celebrados, se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades relacionadas con la verificación y validación de los medios de identificación presentados por la ciudadanía en relación a trámites de inscripción o actualización de situación registral, información cuya validación impacta y afecta en la regularidad del Padrón Electoral, y consecuentemente, tiene estrecha vinculación con los procedimientos relacionados con la expedición de credenciales para votar.

Asimismo, tales actividades son de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de las actividades y campañas permanentes de actualización del Padrón Electoral, ordinariamente en la sede de la Junta Distrital o en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, con los recursos propios del INE y en un horario de servicio determinado.

Por otra parte, en cuanto al enlace administrativo distrital, sus funciones se encuentran encaminadas a ser un gestor en la tramitación de los recursos materiales, financieros y humanos de las juntas distritales, además de que es el servidor público

encargado de la programación, tramitación, control y administración de los recursos asignados a las Unidades Responsables del Instituto⁶³ (artículo 4, fracción XXI, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE).

Luego, si conforme a los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 71, párrafo 1, inciso a), y 72, párrafo 1, de la LeGIPE, las juntas distritales son órganos permanentes delegacionales del INE, la función desempeñada no es temporal y tampoco concluye en un lapso determinado.

En este sentido, con base en los hechos probados y reconocidos, es evidente que las actividades materia del contrato no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte del supuesto prestador de servicios, sino que las mismas deben ser analizadas, en un contexto integral, en virtud de que aquéllas debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por las y los funcionarios de mando del propio Instituto (titulares de las áreas del INE o a quienes ellos designen) conforme los términos de los contratos suscritos en relación con el Estatuto, lo que actualiza el elemento de la relación de trabajo consistente en la subordinación.

De lo antes reseñado, se advierte que la parte actora estuvo sujeta a una supervisión y vigilancia en las labores desempeñadas, pues se le indicó al inicio que así procedería

⁶³ Son las áreas del Instituto Nacional Electoral establecidas en el Título Primero del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que están obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de los programas: (...) Órganos delegacionales (artículo 4, fracción LXXI, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE).

el Instituto para posteriormente señalar que se enviarían reportes periódicos sobre la prestación de los servicios materia de dichos instrumentos jurídicos

Y dada la presunción de existencia sobre una relación continua, pues aun cuando se preveía una temporalidad en los contratos, subsistió la causa generadora (prestar un servicio al Instituto) y existió el nexo con el demandado, a partir del inicio de sus funciones el dieciséis de octubre de dos mil trece, se presumen las mismas actuaciones desde aquella fecha, pues el demandado tenía la carga de la prueba de allegar los contratos que indicaran una prestación de diferente naturaleza (no renovación de contrato o aviso de nueva contratación, según las cláusulas de los contratos)⁶⁴.

Lo anterior, como se indicó, implica la existencia de una relación de **subordinación** del prestador de servicios con respecto a su empleador, ya que la actora tenía un deber de obediencia con respecto a los titulares de las áreas del Instituto o personal del mando para una adecuada prestación de tales servicios.

Así, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en

⁶⁴ “**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 206, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 231191; y, criterio XIX.3o.2 L. “**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, junio de 2003, página 955, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184179.

posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón⁶⁵.

En ese sentido, estuvo sujeto a una supervisión y vigilancia (directa e indirecta) en las labores desempeñadas, así como quedó sujeta proporcionar informes o entregables, lo cual debería hacer ella misma (**trabajo personal**).

Por otra parte, dadas las funciones que la actora desempeñaba a favor del INE, puede desprenderse que no prestó el servicio con recursos propios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados por el Instituto, tal como es, en el caso, el equipo tecnológico para poder acceder y operar la base de datos del Módulo de Atención Ciudadana.

De igual manera, tenía acceso a la programación y gestión de recursos propios de la junta distrital como enlace administrativo (humanos, financieros y materiales, como también se puede advertir de la lectura del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁶⁶).

Una de las características de los contratos de prestación de servicios profesionales es que éste sea otorgado por los

⁶⁵ Criterio IV.2o. J/1. “**RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo I, mayo de 1995, página 289, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 205158.

⁶⁶ En adelante “Manual”. Acuerdo INE/JGE99/2019 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/JGE/50/2019”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110031/Punto%202.4%20Acuerdo%20INE-JGE99-2019%20JGE%20EXT%2031-05-2019.pdf?sequence=4&isAllowed=y>>, la cual se invoca como hecho notorio.

medios propios del prestador de servicios, lo que se entiende, en sentido contrario, que, en el caso concreto, para estar en presencia de una relación civil, los medios para realizar el servicio no debían ser proporcionados por el Instituto, lo que en el caso ocurrió al incumplir el demandado su carga probatoria.

En ese tenor, en virtud de las actividades convenidas en los contratos, no podría llevar a cabo ni con un equipo personal, ni en un domicilio diverso al del INE, mucho menos en los horarios y términos que el referido servidor determinara.

De ahí que la sola denominación del contrato que exhibió el INE resulte insuficiente para acreditar una relación distinta a la laboral, toda vez que de esas documentales se advierte que su materialización no podría llevarse a cabo de forma distinta a la que en su caso le ordenara el Instituto⁶⁷.

También se denota que la parte actora laboraba dentro de la institución, lo que se corrobora además, con lo previsto en cuanto a que los pagos se realizarían en el Instituto demandado, en el lugar donde se encontraba asignado, es decir, en donde estaba destinada a trabajar.

Además, si el desarrollo de sus funciones puede presumirse realizadas en las oficinas de la institución a las que fue adscrito, lleva implícito que las mismas las realizó en un

⁶⁷ Criterio I.9o.T. J/51. “RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, abril de 2007, página 1524, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172688.

tiempo que, sin que pueda denominarse específico, sí abarca un horario, cuestión no debatida por el Instituto.

6.2.3.2. Pago de un salario.

La parte demandada identifica o denomina el pago realizado a la actora como honorarios, aunque esto resulta insuficiente para tenerlo como tal, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales que la existencia de honorarios no determina, por sí mismo, que la relación jurídica entre las partes contratantes sea de naturaleza civil pues, como se señaló, ésta debe definirse sobre la base de los conceptos de subordinación, temporalidad, **dependencia económica**, entre otros⁶⁸.

En efecto, atento al artículo 82 de la Ley del Trabajo el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo

De acuerdo a los numerales 32 y 37 de la LeFeTSE, el sueldo o salario se asigna de acuerdo a los tabuladores regionales, y se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, en el lugar que presten sus servicios.

⁶⁸ Criterio I.7o.T. J/25. **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, abril de 2007, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172794; y, criterio I.1o.T. J/52. **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, junio de 2006, página 1017, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174925.

Si bien el INE se obligó a pagar al prestador de servicio una cantidad determinada de dinero, por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción, lo relevante es que la entrega de los denominados honorarios se realizó mediante pagos quincenales en favor de la parte actora, según se establece en la cláusula segunda de dichos contratos.

Así, existen pruebas –recibos de nómina– y reconocimiento por parte del Instituto de cubrir diversos montos en forma quincenal, incluso pagos no contemplados en el contrato, pues aun cuando se señaló en los contratos que pudieran derivar de otros instrumentos, dichas cláusulas no especificaron cuáles.

Esto es, lo no expresamente pactado (supuesto de una relación civil) constituye una presunción de subordinación a lo ordenado por el patrón, quien determinará el instrumento o acuerdo aplicable para otorgarle una retribución extra a lo establecido en el contrato (sin especificarse cuál), desnaturalizándose así la relación civil aducida.

Además, como se precisó anteriormente, el Instituto demandado se obligó a realizar el pago provisional del impuesto sobre la renta y a retener y enterar las cuotas por concepto de seguridad social, éste último concepto, que constituye un indicio de la existencia de un vínculo laboral, porque, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es conocido que esas son obligaciones que suele cumplirlas la parte patronal, las cuales se caracterizan porque las partes

están en una posición de igualdad y cada una cumple con sus propias obligaciones fiscales y de seguridad social.

Consecuentemente, aun cuando los contratos celebrados entre la parte actora y el Instituto demandado se denominaron de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, lo cierto es que el vínculo laboral se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales⁶⁹.

En este sentido, la sola denominación del contrato resulta insuficiente para concluir que la actora tenía la calidad de persona vinculada solo civilmente con el Instituto, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos, exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajadora.

Por ello, queda desvirtuada la afirmación del demandado en el sentido de que las actividades de la actora estuvieron sujetas a una relación regulada por la legislación civil.

Relacionado con lo anterior, los recibos de nómina aportados por el demandado sobre el pago realizado a la actora, y el reconocimiento realizado en la contestación de la demanda,

⁶⁹ Criterio 2a./J. 20/2005. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178849.

permiten arribar a la conclusión de que existen elementos para acreditar que **entre la parte actora y el INE sí existió una relación laboral**, bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado, con el pago de un salario, ya que la trabajadora tiene a su favor la presunción de que hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, atento al artículo 784 de la Ley del Trabajo.

Esto, porque el INE no anexa los supuestos escritos para renovar el contrato por los periodos consecutivos subsecuentes, según se estipuló en los contratos.

Incluso, la renuncia presentada por la actora en el puesto de Digitalizadora de Medios de Identificación, constituye una confesión tácita de la demandada, pues en dicha constancia se expone la ocupación de un cargo desde octubre dos mil trece distinto al que expuso el INE en su contestación, expresa una “renuncia” cuya figura que existe en la vía laboral y no civil (la cual es propiamente la “recisión” de un contrato), sin que se haya negado su contenido por el demandado⁷⁰.

Además, el mismo advierte un incumplimiento del Instituto con lo previsto en los contratos de prestación de servicios de que, en el supuesto caso de ser un motivo de terminación de la prestación del servicio civil, debía otorgarse con una anticipación a la conclusión de sus actividades, pero la

⁷⁰ Jurisprudencia 11/2003. “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

trabajadora lo presentó el tres de febrero de dos mil dieciséis, posterior a la supuesta conclusión⁷¹.

Ello, porque la actora recibió su nómina del mes de enero de dos mil dieciséis, presentó su renuncia después de concluido ese mes, y recibió su pago completo del mes de febrero de ese año en el nuevo cargo otorgado por el INE⁷², permitiendo inferir que la relación jurídica no era civil sino laboral al permitirse la continuación del trabajo, lo que no ocurriría de haberse atendido el clausulado de los contratos civiles.

Aunado a ello, de la prueba confesional no es posible advertir algún beneficio para la demanda, pues la deponente negó las posiciones, aduciendo una falta de recuerdo en la duración y nombramiento de los cargos, por lo cual en nada fortalece la pretensión de INE.

6.2.3.3. Conclusión.

Por lo expuesto, del análisis conjunto del material probatorio referido, se considera que existen elementos para acreditar que entre la parte actora y el demandado sí existió una relación laboral, de manera continua e ininterrumpida del dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado.

⁷¹ Fracción V, del apartado 6.2.2.

⁷² Números 28 y 29, inciso b), y número 1, de inciso c), de la fracción III, del apartado 6.2.2. Aun cuando el control de nóminas indicó el concepto de "Retroactivo", la cantidad fue mayor a otros retroactivos de años anteriores, y cercano al sueldo percibido en el nuevo encargo.

En efecto, al adminicular las pruebas que obran en el expediente⁷³, dada la consistencia en el contenido de cada una de ellas y de éstas entre sí, así como de las afirmaciones de hechos de la demandada y contestación a la misma, aunado a los medios de convicción aportados, se considera que el argumento de la actora sobre la existencia de una relación laboral con el Instituto demandado, es fundado y resulta suficiente para advertir la existencia de una relación de trabajo continuada e ininterrumpida y de carácter subordinada, así como la percepción de salario por la realización de sus actividades.

Lo que arroja como resultado, que existió una regularidad en las actividades del enjuiciante respecto de la función que desarrolló en el Instituto, la cual se extendió durante el tiempo antes precisado.

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con las claves SG-JLI-1/2017, SG-JLI-2/2017, SG-JLI-3/2017, SG-JLI-4/2017, SG-JLI-7/2017, SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-14/2017, SUP-JLI-1/2017, SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-72/2016; así como los diversos **SG-JLI-6/2018, SG-JLI-7/2018, SCM-JLI-9/2018, SG-JLI-20/2018, SG-JLI-1/2019, SG-JLI-2/2019, SG-JLI-3/2019 y SG-JLI-4/2019.**

⁷³ Jurisprudencia 19/2008. “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12; y, criterio XI.1o.A.T.38 L (10a.). “**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 2215, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015932.

Por consiguiente, quedan **desestimadas** las excepciones hechas valer por el demandado encaminadas a demostrar que la **naturaleza de relación jurídica** entre la parte actora y el Instituto era civil, pues se demostró la existencia de una en materia del trabajo.

No pasan inadvertidos los precedentes señalados por el demandado en su contestación, sin embargo estos se refieren a un único contrato con duración determinada, el cual no excedía los ejercicios fiscales atinentes, según la propia normativa del Instituto; lo cual no aconteció en la especie.

6.3. Excepción de inexistencia de relación alguna posterior al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Debe precisarse que si bien se desestimó la excepción de caducidad, ello no implica que corra la misma suerte esta excepción en automático, pues únicamente representó la viabilidad de conocer la demanda (por regla general) al ser presentada oportunamente⁷⁴.

6.3.1. Materia de controversia.

La parte actora afirmó que fue despedida el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (hecho tres de su demanda), lo cual reiteró en su escrito de aclaración.

⁷⁴ Criterio II.1o.T.3 L (10a.). “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro X, julio de 2012, tomo 3, página 1862, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001110.

Por su parte, el INE alega que el último contrato laboral entre las partes fue de carácter temporal, concluyendo este el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

6.3.2. Tesis de la decisión.

Se **desestima** la excepción formulada al incumplir su carga de la prueba la demandada.

6.3.3. Marco jurídico aplicable.

El Manual⁷⁵, señala que el Instituto podrá autorizar a las Unidades Administrativas el nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para contratar a Prestadores de Servicios o personas ajenas a la institución, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de la Rama Administrativa, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de ocupación de vacantes establecido en el Manual.

Dicha ocupación podrá solicitarse por un plazo máximo de once meses improrrogables período en el que se deberá realizar los trámites para la ocupación definitiva de manera paralela mediante cualquiera de las modalidades. En la solicitud se deberá señalar los motivos por los cuales se solicita esta modalidad de ocupación, acompañando el curriculum de la persona propuesta con la documentación comprobatoria del mismo. Las Unidades Administrativas serán las responsables de asegurar que la persona propuesta cumpla con el perfil del puesto y la temporalidad

⁷⁵ Artículos 166, párrafo primero, 167 y 168.

de esta ocupación concluirá en el momento que fenezca el plazo establecido de la contratación temporal.

El Manual también establece los movimientos de personal: el movimiento de “alta” aplicará al personal que por primera vez se incorpora al Instituto por medio de la ocupación de una plaza presupuestal (“nuevo ingreso”), para lo cual el Enlace o Coordinación Administrativa deberán remitir el Formato Únicos de Movimientos (Formato/Nombramiento); y, el movimiento de “baja”, representa la conclusión definitiva de la relación laboral del servidor público con el Instituto, que implica su desincorporación del sistema de nómina, como resultado de diversas situaciones, como la conclusión del cargo (cumplimiento del periodo mediante el cual el funcionario correspondiente desempeñó determinado puesto o encargo en el servicio público)⁷⁶.

Relacionado con lo anterior, los enlaces o coordinaciones administrativas en Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales serán responsables de remitir el Formato de “baja” a la Dirección de Personal, acompañado del documento original de la renuncia, acta de defunción, resolución ejecutoriada de presunción de muerte, dictamen de invalidez emitido por el ISSSTE, según corresponda, entre otros⁷⁷.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de que la relación jurídica es de carácter laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha

⁷⁶ Artículos 181, 183 y 189, fracción II, del Manual.

⁷⁷ Artículo 190 del Manual.

la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente deben examinarse las características de las funciones atribuidas, **la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato**, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la LeFeTSE en cuanto a las diferentes clases de nombramiento⁷⁸.

De igual manera, se ha establecido que en la ley burocrática el legislador no contempló la prórroga de la relación laboral a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, al ser de distinta naturaleza en comparación con la prevista en la Ley del Trabajo⁷⁹.

En el caso de discrepancia de fechas del despido, existe una doble carga probatoria debiéndose acreditar primero por el demandado, con los medios probatorios allegados, su excepción, y si así sucedió, en segundo orden, la acción de la parte actora en demostrar que la relación continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado⁸⁰.

⁷⁸ Criterio 2a./J. 67/2010. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164512.

⁷⁹ Criterio I.6o.T. J/6 (10a.). **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XX, mayo de 2013, tomo 2, página 1671, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2003793.

⁸⁰ *Contrario sensu* o en sentido contrario del criterio VI.1o.T.7 L (10a.). **“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro

Así, se ha establecido que la carga de la prueba del patrón se agota al probar su afirmación vertida en el sentido de que, opuesto a lo señalado por un trabajador, éste laboró interrumidamente, sin llegar al extremo de probar hechos negativos, como lo es la inexistencia de la relación laboral en periodos desconocidos por la patronal.

En todo caso, corresponderá al actor probar que, además de los contratos exhibidos por el patrón, existen otros que no fueron revelados en la contestación de demanda, o bien, que después de concluida la vigencia de aquéllos, continuó laborando⁸¹.

Por último, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo⁸².

19, junio de 2015, tomo III, página 1963, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2009421.

⁸¹ Criterio V.3o.C.T.3 L (10a.). “**ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 41, abril de 2017, tomo II, página 1681, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014152.

⁸² Criterio P./J. 35/2006. “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBICUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 175734.

6.3.4. Comprobación.

De acuerdo al artículo 784, fracciones II, IV, V y VIII de la Ley del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la antigüedad del trabajador, las causas de rescisión, la terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, y el contrato de trabajo.

Si bien, atento al criterio 2a./J. 133/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte demandada señaló los supuestos periodos de duración de los respectivos contratos y de la relación denominada temporal⁸³; ello resulta insuficiente para relevarlo de la carga probatoria mínima a la que se encontraba constreñido conforme el artículo citado de la Ley del Trabajo.

Ello, porque no solamente estaba constreñido de aportar los medios de convicción necesarios para que la Sala corrobore su defensa, sino también para que, mínimamente, la parte actora pueda comprobar su dicho con elementos de prueba que estimara idóneos (ininterrupción).

En ese sentido, sus manifestaciones al contestar la demanda, y el anexo de diversas constancias, en modo alguno implica relevarlo de la obligación prevista en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Si como se determinó, la parte actora laboró ininterrumpidamente y se acreditó una relación laboral y no

⁸³ “ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 369, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171853.

civil del dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y el demandado afirma una duración temporal a partir del día siguiente de esa fecha (uno de agosto de dos mil diecisiete), surge a favor una contraprueba respecto a la acción intentada en su contra, la cual debe probar, lo que finalmente no hizo⁸⁴.

Ello, porque la carga de la prueba se encuentra dividida ya que, en principio, es para la actora, pues éste debe demostrar que los beneficios reclamados existen, para comprobar el fundamento de los hechos constitutivos de su acción, y también lo es para el patrón, por tener los elementos a su alcance para acreditar el lapso efectivo en que la trabajadora le ha prestado su mano de obra⁸⁵.

Aunque el INE negó la relación laboral al argumentar que era civil, desestimándose esa aseveración, al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino adicionó que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca⁸⁶.

⁸⁴ **“PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRON EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 395, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 227242.

⁸⁵ Criterio XVII.2o.59 L. **“ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. POR SER UNA PRESTACIÓN DE NATURALEZA EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE EL ACTOR Y EL PATRÓN”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIV, julio de 2001, página 1106, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189348; **“ANTIGÜEDAD. CARGA DE LA PRUEBA”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Cuarta Sala. Volumen 63, Quinta Parte, página 14, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 243830; **“VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LA ANTIGÜEDAD, PARA EL DERECHO A GOZAR DE LAS”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Cuarta Sala. Volumen CXXIV, Quinta Parte, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 273243.

⁸⁶ Criterio I.2o.T. J/5. **“RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL**

Por esto, tomando en cuenta el inicio de la relación contractual entre las partes, sin que se advierta controversia sobre el contenido de las funciones desempeñadas por la actora, esta Sala determinó que la relación jurídica que los había unido era de naturaleza laboral, de manera ininterrumpida pues en caso de controversia sobre la antigüedad o duración en el trabajo, al patrón le corresponde principalmente la carga probatoria⁸⁷.

En ese sentido, la situación real-jurídica imperante es un trabajo continuo mediante la celebración de contratos para después pasar, a decir de la demandada, a una relación laboral temporal, sin que hubiera mediado un lapso entre ambos sino que se dio también de modo continuo.

Dicho de otro modo, cuando la parte actora ocupó la vacante se le registró en un Formato/Nombramiento como “nuevo ingreso”, cuando acorde con lo decretado por esta Sala, es una trabajadora del INE.

Así, las constancias con las cuales la parte demandada pretende acreditar su excepción descansan en probanzas imperfectas, al ser documentos privados y objetados por la contraparte.

DESPIDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 549, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196088.

⁸⁷ Criterio VII.2o.T. J/41 (10a.). “**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSI EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2270, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019208.

Esto, porque se hace referencia a una denominación de ocupación temporal, citándose un oficio, del cual como se señaló en el apartado 6.1., no se probó que hubiera sido del conocimiento de la parte actora.

Y si el Formato/Nombramiento de “baja” carece de la firma de la actora, se incumple con lo previsto en el propio Manual en el cual se debe adjuntar toda la documentación atinente derivado de ese movimiento, como lo es el motivo de la supuesta conclusión.

En ese orden de ideas, no existe certeza de que se haya hecho del conocimiento de la trabajadora la duración de ese nombramiento, por lo cual, el preverse un plazo máximo de once meses para su ocupación, e incluso que quien proponga a la persona realice los trámites correspondientes en el periodo para, a la par del desempeño del cargo, se ocupe definitivamente por cualquiera de las modalidades previstas en el Manual, representaba una carga probatoria del demandado.

Esto es, acorde a lo señalado en el apartado 6.1., **no existe aviso de culminación de la relación de trabajo entre el demandado y la actora, o comprobación plena de su conocimiento por la trabajadora.**

De igual manera, el INE debió probar la solicitud en la cual se establecían los motivos por los cuales se pedía esta modalidad de ocupación.

Ambos aspectos, al estar contemplados como atribuciones de hacer del demandado debió aportarse en el presente juicio

pues sólo él estuvo en aptitud de adjuntar lo correspondiente para demostrar que, en efecto, se eligió dicha modalidad.

Conforme al Manual, la plaza temporal se realiza a favor de una persona prestadora de servicio o ajena a la Institución, pero en el caso, la trabajadora es persona sujeta a una relación laboral y no civil, por lo que dejó de ser considerada como prestadora de servicios.

En todo caso, de acuerdo al Manual, la figura más apropiada sería la de encargaduría de despacho⁸⁸, cuando por necesidades del Instituto y para el adecuado funcionamiento de las Unidades Administrativas se requiera la ocupación de manera inmediata, de una plaza vacante, designándose preferentemente al Personal de Plaza Presupuestal que ocupe puestos de nivel tabular inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar; y al personal que tenga una antigüedad mínima de un año en el Instituto; sin que dicha encargaduría de despacho se sujete al concurso ni al cumplimiento de los perfiles del puesto establecidos en el catálogo de puestos, por corresponder a un movimiento temporal⁸⁹.

Igual que la modalidad de relación temporal, en la encargaduría deberá presentarse una solicitud, la duración es por un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser prorrogable por otro periodo igual, o bien concluir al aprobar el concurso de selección⁹⁰.

⁸⁸ Artículo 193 del Manual.

⁸⁹ Artículo 159 al 162 del Manual.

⁹⁰ Artículo 159 al 162 del Manual.

Tal como se ha establecido, debe analizarse las circunstancias en el caso sobre el nombramiento desempeñado, así como la situación que impera a raíz de la determinación de la existencia de una relación laboral, pues de otro modo podría generar una sentencia reconocedora de un derecho pero ineficaz al momento de materializarse.

De esta manera, conforme a los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios; 137 de la LeFeTSE; y, 777, 784, fracción V, 796, 797, 802, 810 y 841 de la Ley del Trabajo; los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia el material probatorio, generan convicción de que continuó la relación laboral hasta la fecha indicada por la actora.

Esto, porque en el mejor de los casos de aceptarse como válida la suscripción del oficio de una relación temporal, el INE estaba obligado a probar los mecanismos establecidos para esa modalidad de ocupación, sin que lo hubiera hecho en el caso, por lo que existe la presunción de haberse proseguido con la relación de trabajo.

Además, esa situación partió de un supuesto inexacto, pues lo correcto hubiera sido la modalidad de encargaduría, en la cual existe la prórroga, cumpliendo también con los requisitos a cargo del demandado para la eficaz ocupación del puesto, y de que siga la vacante.

Pero en ambos supuestos no existe prueba contundente para demostrarlo, y al recaer en el INE la carga de acreditar la veracidad de su dicho, concatenado con las obligaciones previstas en el Manual para esas modalidades, genera una situación favorable a la actora.

De esta manera, la interpretación de la norma laboral relativa a la continuación de la prestación del servicio debe estarse a lo más favorable a la trabajadora, ya que al impedirse la prórroga en una modalidad ajena a la realidad-jurídica imperante decretada por esta Sala (relación jurídica no civil sino laboral de manera continua) es aplicable la diversa en la cual participan quienes están bajo el mando y supervisión de un patrón (encargaduría)⁹¹.

Esto, pues el artículo 21 de la Ley del Trabajo presume la existencia de un contrato y de la relación del trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Por ello, el patrón debió acreditar una efectiva conclusión del trabajo, y no sólo sustentarse en la denominación de una aparente autorización de ocupación de una plaza temporal, pues la realidad-jurídica conlleva a la existencia de un trabajo desempeñado mediante contratos de prestación por casi cinco años, y una nueva contratación involucraría un nuevo cargo de duración similar a los realizados (de manera continua).

⁹¹ Criterio 2a./J. 134/2010. **“PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1088, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 163036.

Aunado a que, conforme a la parte final del artículo 168 del Manual, en el caso de una relación temporal laboral se infiere la existencia de un contrato (pues se habla de un plazo establecido en la **contratación temporal**).

De ahí que si hubiera sido terminal la fecha señalada en la contestación de la demanda, estuvo en aptitud de allegar mayores elementos probatorios como el pago o liquidación de las prestaciones generadas en el cargo de manera proporcional⁹², entre otras situaciones que, como fuere, no anexó.

Esto es así pues, contrario a lo afirmado por el demandado sobre una excepción de falta de acción y derecho para el pago de las prestaciones (pues no se pactó lo reclamado en la relación civil, y además la plaza presupuestal no le otorga el derecho a reclamar prestaciones), sí se acreditó una relación laboral y, suponiendo sin conceder validez a la celebración de una relación temporal, el artículo 169 del Manual prevé expresamente el pago y goce de todas las prestaciones establecidas en el Estatuto, Manual o en la normatividad aplicable en la materia.

En consecuencia, debe tenerse como fecha de terminación de la relación laboral el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, **ante la falta de coincidencia en la fecha del despido, sumado a la ausencia de aviso de finalización del trabajo y su notificación.**

⁹² Artículos 43, fracción VII, del Estatuto; 520 del Manual; en relación con el 42 bis de la LeFeTSE, y 87 y 89 de la Ley del Trabajo.

Sin que pase inadvertido la ausencia de pruebas para demostrar este hecho por la parte actora, pues derivado de la diferenciación de fechas de conclusión de la relación laboral, la negativa del demandado de esa fecha y la afirmación de otra, ello implicaba una confesión de la existencia de la finalización del trabajo.

De tal manera, si la fecha propuesta en su contestación fue demeritada, le correspondía demostrar la falsedad de la fecha del despido indicada en la demanda, lo cual no hizo⁹³.

En igual sentido, la parte actora señaló como último cargo ocupado el de Ejecutiva de Enlace Administrativo, el cual dependía de la vocalía del secretario, y cuyas actividades es la realización de la programación y administración de presupuesto proporcionado a la Junta o lo que se solicite para el correcto funcionamiento de sus actividades; es decir, concuerda con el cargo de Enlace Administrativo de Junta Distrital (JD).

Sin embargo, al existir un documento firmado por ella (Formato/Nombramiento de “nuevo ingreso”) en el cual consta una diversa designación, sin haberse controvertido eficazmente, debe presumirse como último el citado en él (Técnica de Asistencia Ciudadana).

⁹³ Criterio III.3o.T.10 L (10a.). “PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1423, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002860; y, criterio V. 2o. 167 L. “DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL”. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIV, noviembre de 1994, página 439, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 209964.

Por ello, deberá tenerse como el último empleo desempeñado el antes indicado.

6.4. Excepciones vinculadas con al fondo del asunto.

Ahora, respecto de las excepciones de:

- I. La de pago.* Pues el Instituto no tiene adeudo alguno con la accionante por ningún concepto y menos por los conceptos que pretende hacer valer.
- II. La de prescripción.* Respecto de las supuestas prestaciones laborales que la accionante demandó anteriores al cuatro de enero de dos mil diecisiete.
- III. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO:*
Plus petitio, respecto a los pagos reclamados, al no tener derecho a ello.

Invocadas en la contestación de la demanda; debe decirse, que tal determinación será objeto del análisis de fondo que se emita en la presente resolución, por tanto, se omite pronunciamiento alguno en esta etapa de la sentencia.

6.5. Requisitos de la demanda.

a) Forma. Se hace constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto controvertido, así como al demandado; se mencionan los hechos en que se basa la acción, los agravios que en concepto de quien promueve causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por observado atento al contenido del apartado 6.1.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Quien promueve se encuentra debidamente autorizada pues corresponde instaurar el juicio a quienes consideren que los actos o resoluciones del INE impliquen un conflicto laboral entre éste y sus servidores públicos, como en la especie sucede, ya que la parte actora alega el despido injustificado del cargo que ocupaba en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el presente juicio, no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, por tanto, es conducente realizar el estudio de los disensos.

7. NATURALEZA DEL NOMBRAMIENTO

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 206, párrafo 1, de la LeGIPE y —con sustento en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios de expedientes SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-61/2016, SUP-JLI-73/2016 y SUP-JLI-14/2017—, esta Sala Regional, arriba a la conclusión de que la actora era una **trabajadora de confianza** y, por tanto, no goza de la garantía de estabilidad en el empleo.

En principio, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución General se prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del INE, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, apegándose a los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral y de la profesionalidad en el desempeño, estableciéndose al efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del citado Instituto.

Sobre esta directriz constitucional se encuentra el artículo 206, de la LeGIPE, el cual prevé que los trabajadores del INE, son de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General.

Ahora bien, el citado precepto constitucional, en la porción normativa que interesa en este asunto, establece:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

[...]

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán

derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Como puede advertirse, en la fracción IX de la citada norma constitucional, se establece que los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas, y que, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Por su parte, en la fracción XIV, se prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que desempeñen este tipo de cargos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consideración de la Sala Superior de este Tribunal, la citada fracción XIV, del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo reconoce a los servidores públicos de confianza las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social, de manera que, no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.

De la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, se advierte que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, esto es, atendiendo a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza es factible determinar, por

exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los servidores públicos de base.

Es decir, si la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 constitucional prevé que los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

En relación con lo anterior, debe decirse que el referido mandato constitucional determina que la ley establecerá los cargos que serán considerados de confianza.

Ahora, la Sala Superior de este Tribunal argumentó que en el artículo 206 de la LeGIPE, el legislador federal otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el INE, dado el carácter de las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, se encuentra plasmado a su vez en el propio Estatuto, en sus artículos 6 y 394, fracción VIII, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 6

El Personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución.

Los Miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal, no serán considerados Personal del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, párrafo 4 de la Ley.

[...]

Artículo 394.

La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

[...]

VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;

[...]”.

Al respecto, en los precedentes invocados se determinó que **no** es inconstitucional el artículo 6 del referido Estatuto, toda vez que dicho precepto sólo reiteraba lo previsto en el artículo 206 de la LeGIPE, con lo que se cumplía con lo dispuesto en la fracción XIV, del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución, en cuanto a que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Así, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que la previsión del legislador consistente en que la totalidad de los servidores del INE fueran considerados de confianza, obedecía a la importancia que para el Estado conlleva la función del INE, de tal manera que todo trabajador debía velar, necesariamente, por los intereses institucionales, independientemente de intereses personales; de ahí la necesidad de que sus servidores tuvieran la calidad de trabajadores de confianza, lo que no resultaba contrario a lo previsto en el Apartado “B” del artículo 123 constitucional.

Por otra parte, la LeFeTSE distingue y regula a los trabajadores de confianza, de los trabajadores de base, en los artículos 4°, 5° y 6°.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello sea inconstitucional o inconvencional, como se advierte de las tesis con los rubros siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES”⁹⁴.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”⁹⁵.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)”⁹⁶.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO ‘B’ DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”⁹⁷.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁹⁸.

⁹⁴ Criterio 2a./J. 23/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 874, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005823.

⁹⁵ Criterio 2a./J. 22/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 876, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005824.

⁹⁶ Criterio 2a./J. 160/2013 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 1322, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005640.

⁹⁷ Criterio P. LXXIII/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo V, mayo de 1997, página 176, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198723.

⁹⁸ Criterio 2a./J. 205/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170891.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”⁹⁹.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE”¹⁰⁰.

A partir de la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, las personas que ocupan los puestos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo y, conforme a la ley de la materia, todos los trabajadores del INE tienen esa calidad, siendo atribución del titular de la unidad responsable la contratación y la remoción de los servidores de la rama administrativa.

Relacionado con lo expuesto, se puede advertir que las funciones que le fueron encomendadas a la actora, por virtud de los contratos celebrados, se vinculan de manera directa con el Registro Federal de Electores y a la Junta Distrital Ejecutiva en general, al confiársele el manejo del equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables; el manejo de recursos

⁹⁹ Criterio 2a./J. 204/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170892.

¹⁰⁰ Criterio 4a./J. 22/93. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179153.

humanos, materiales y presupuestarios para el cumplimiento y desarrollo de las actividades de la Unidad Administrativa del Instituto.

Por lo cual sus funciones eran de confianza, y como tal, carece del derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, resultándole inaplicable el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada¹⁰¹.

Ahora, atendiendo al marco constitucional y legal aplicable al caso, así como a los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al régimen de los trabajadores de confianza, no procede determinar su reinstalación¹⁰².

Esto porque los trabajadores de confianza, entre los que se encuentran todos los que laboran en el INE solamente tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, sin que gocen del derecho a la estabilidad de empleo.

¹⁰¹ Criterio P. XLVII/2005. “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176429.

¹⁰² Conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 206, de la LeGIPE y el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios.

En este sentido, también se ha aplicado el criterio de que, en estas condiciones, la continuidad del trabajador en el empleo se hace depender de las consideraciones del superior jerárquico o responsable del área administrativa correspondiente, sin que pueda obligarse al INE a garantizar su estabilidad en el empleo.

Por lo tanto, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público del INE no tendrá derecho a la reinstalación prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios¹⁰³.

En ese sentido, atento a los diversos juicios SUP-JLI-73/2017, SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-14/2017, SUP-JLI-19/2017 y SUP-JLI-2/2019, este Tribunal ha estimado que todos los servidores del INE tienen el carácter de confianza, y a partir de ello, la determinación del régimen al que están sujetos.

Ahora bien, el artículo 108 de la Ley de Medios establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor podrá negarse a reinstalarlo, y en cambio, deberá pagar una indemnización.

Es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la LeGIPE, los cuales prevén que los trabajadores de confianza del INE sólo gozan

¹⁰³ Criterio 2a./J. 22/2016 (10a.). **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 836, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011126.

de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

Por regla general, este tipo de trabajadores no gozan de la estabilidad en el empleo, máxime cuando se invoca un motivo razonable para la pérdida de confianza, y al haberse perdido ésta, la relación de trabajo puede rescindirse sin responsabilidad para el empleador¹⁰⁴, o bien cuando el contrato haya concluido.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, con independencia de que la rescisión de la relación laboral fuera justificada o injustificada, al no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo, la actora, por ser trabajadora de confianza, sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 364/2013¹⁰⁵.

De ahí que generalmente, según se ha razonado, no resulta procedente la reinstalación o indemnización ni el pago de salarios vencidos del personal de INE, al no haber gozado de la estabilidad en el empleo.

¹⁰⁴ Criterio I.6o.T.133 L (10a.). **“TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 19, junio de 2015, tomo III, página 2466, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2009342. Respecto exclusivamente a dar aviso de la rescisión, es ilustrativo el criterio 2a./J. 95/2007. **“TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1181, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172293.

¹⁰⁵ Registro Núm. 24858. Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1294.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Indemnización por despido o separación injustificado.

La parte actora demandó una indemnización constitucional de tres meses de salario, y el INE se excepciona en el sentido de su falta de regulación.

Sin embargo, **en el caso concreto**, estamos ante una situación de excepción a la regla general, debido a que según se señaló en los apartados **6.1.** y **6.3.**, ante la falta de coincidencia de la fecha del despido, así como la carencia de aviso y notificación del mismo, es procedente el estudio de este concepto.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha señalado la viabilidad de reconocimiento mayores prestaciones laborales a los trabajadores de confianza cuando la ley lo permita¹⁰⁶.

Y si bien por regla general no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, a través del postulado contenido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que les otorga

¹⁰⁶ Criterio 2a./J. 23/2016 (10a.). “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 842, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011130.

medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, **esta Sala Regional no podría dejar de lado la vulneración a una mínima garantía de defensa** con la cual la actora pudo conocer la pérdida de confianza para terminar la relación de trabajo, al no demostrarse por el demandado porqué concluyo la misma el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, ante la presunción válida de continuar el vínculo laboral más allá de la fecha que supuestamente indicó en su contestación como culminación de un contrato temporal.

En el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los servidores públicos de confianza constituyen la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se considere que les asiste el derecho de exigir su reinstalación, lo que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

En las circunstancias relatadas, al ser de confianza no podrán ser reinstalados pero, derivado de las circunstancias particulares del caso, podrán tener el derecho a la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, por lo cual se procederá al estudio del motivo del despido o separación injustificada.

Lo anterior, en consonancia con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual prevé la posibilidad de ser indemnizados los trabajadores de confianza al servicio del Estado ante la falta de la acreditación de la causa de baja respectiva, sin que en ningún momento se haya referido el legislador a la

reinstalación o reincorporación en el servicio como una alternativa ante la eventual separación injustificada del servidor público de carrera¹⁰⁷.

Por ello, si bien no podrá ordenarse la reinstalación de la actora en términos del artículo 108 de la Ley de Medios, pero ante la situación excepcional de la regla general, debe procederse a la indemnización contenida en ese numeral.

Por lo tanto, toda vez que en el presente caso, **no hay aviso ni notificación de la finalización del vínculo laboral y, aunado a la falta de coincidencia de la fecha del despido**, se le deberá pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, con independencia de que el citado precepto establezca expresamente que el instituto “podrá negarse a reinstalarlo”.

De ahí que lo demandado por la trabajadora sea factible pues los tres meses corresponden al numeral citado, y si bien la actora omitió reproducir el contenido íntegro de esa disposición¹⁰⁸, también debe entenderse incluido como parte de dicha prestación los doce días por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad, al ser un adicional a los tres meses de salario; es decir, debe entenderse

¹⁰⁷ Criterio 2a./J. 20/2016 (10a.). “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 834, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011125.

¹⁰⁸ “**Artículo 108.** 1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad”.

englobados ambos por ser una consecuencia necesaria aunque la trabajadora no la haya reclamado.

Entonces, la condena al pago de la misma tiene sustento en demostrar la separación o destitución indebida, y al tener como consecuencia inevitable (de ser fundada la acción de la trabajadora) el pago de una indemnización, debe tenerse los doce días por cada año de servicios como contingente al de tres meses de salario.

Esto es similar al criterio a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la omisión del reclamo de salarios caídos en una demanda de indemnización constitucional, cuya condena aun en ese supuesto es procedente, al constituir una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada¹⁰⁹.

De ahí su coexistencia; siendo ésta una postura potencializada de la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores¹¹⁰, acorde a los artículos 6 y 18 de la Ley del Trabajo (principio *pro operario*).

¹⁰⁹ Criterio 2a./J. 92/2003. “**SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 182765.

¹¹⁰ Criterio PC.I.L. J/28 L (10a.). “**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 41, abril de 2017, tomo II, página 1456, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014110.

Una vez precisado lo anterior, en el apartado **6.3.4** se tuvo como fecha del despido el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y ante lo cual es dable presumir lo injustificado del mismo al no existir prueba que demuestre lo contrario.

En efecto, subsiste la carga de la prueba al demandado para demostrar la justificación o legalidad de la conclusión de la relación laboral¹¹¹, y tal como se refirió en el apartado en cuestión, habiéndose señalado el nombramiento a otro puesto de carácter temporal (Técnico de Atención Ciudadana), el INE debió acreditar de manera fehaciente el conocimiento por parte de la actora de la supuesta conclusión y finalización de su encargo, los trámites necesarios para la recomendación de la plaza o la justificación para ocuparla, así como la ocupación de la vacante.

En consecuencia, en el caso concreto, se condena al INE al pago de la indemnización prevista en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora, la actora refirió percibir \$975.00 (novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) diarios, en el puesto de Enlace Administrativo, debiéndose corroborar por esta Sala la viabilidad de ese señalamiento¹¹².

¹¹¹ Criterio VI.2o.T.39 L. “**CARGA DE LA PRUEBA. ÉSTA NO SE REVIERTE POR EL HECHO DE HABER RECLAMADO ÚNICAMENTE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XV, marzo de 2002, página 1302, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187606.

¹¹² Criterio 2a./J. 39/2016 (10a. “**SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1363, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011445; y, criterio (IV Región) 2o. J/6 (10a.). “**SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA**

Ante que nada, como se ha indicó en el apartado respectivo, el último puesto acreditado de la trabajadora fue el de Técnica de Atención Ciudadana.

Si bien no se probó el último sueldo percibido por la actora, en materia burocrática el sueldo o salario es uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos y Tabulador Regional¹¹³, a diferencia de lo que acontece en el sector privado.

Además, si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que la trabajadora alega que fue despedida, tales documentos son aptos para acreditar el monto que la demandada aduce le cubría a la actora en forma periódica¹¹⁴.

Luego, si la actora firmó un formato en el cual constaba un cargo, sin haberse controvertido su contenido, debe otorgársele validez, tal como se señaló en el punto **6.3.4.**

En cuanto al salario, existen contradicción entre diversas constancias en las cuales, en el Formato/Nombramiento de “nuevo ingreso” se registró como percepción mensual la

EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 2720, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012957.

¹¹³ Criterio 2a./J. 53/97. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, noviembre de 1997, página 249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 197395.

¹¹⁴ Criterio IV.3o.T. J/81. **“SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1376, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165677.

cantidad de \$10,266.00 (diez mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100M.M.)¹¹⁵; pero en los dos últimos recibos de nómina aportados por el demandado¹¹⁶ se registró como total de percepciones quincenales \$5,643.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que da un total mensual de \$11,286.00 (once mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Ahora, conforme al artículo 89, párrafo tercero, de la Ley del Trabajo, se divide el ingreso mensual entre treinta, para dar un total como salario diario de \$376.20 (trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Sueldo Mensual	÷	Días del mes	=	Salario Diario
\$11,286		30		\$376.20

Como se indicó, al no probar la trabajadora el último cargo desempeñado, así como el ingreso referido en su demanda¹¹⁷, y al existir divergencia entre las dos cantidades verificables, debe considerarse idónea la contenida en el recibo de nómina, tomando en consideración que tiene un ingreso superior a la relativa del Formato/Nombramiento (incluso con el aviso de alta al ISSSTE).

¹¹⁵ Foja 236 del cuaderno accesorio de pruebas.

¹¹⁶ Fojas 234 y 235 del cuaderno accesorio de pruebas.

¹¹⁷ Criterio I.6o.T.71 L (10a). “**DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1315, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004901.

En cuanto a la prima de antigüedad, esta se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real¹¹⁸.

Por tanto, la indemnización prevista en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley de Medios es:

A. Tres meses de sueldo:

Sueldo Mensual	X	Cantidad de meses	=	Total de los 3 meses
\$11,286		3		\$33,858

La cantidad líquida es treinta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.

B. Doce días por cada año de servicios:

Es necesario precisar el periodo que duró la relación laboral entre la actora y el demandado. Para efectos de los cálculos matemáticos y establecer la parte proporcional correspondiente¹¹⁹, primero se debe definir cuál es el total de días que le corresponden a la trabajadora, por cada año de servicio laborado, y en su caso la parte proporcional de ello, aplicando una regla de tres (3), cuando el periodo laborado no abarque un año completo, conforme a lo siguiente:

¹¹⁸ Jurisprudencia 70/2002. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 49 y 50.

¹¹⁹ Artículo 89, párrafo 1, de la Ley del Trabajo.

Año de servicios completos ¹²⁰	X	Días de prima de antigüedad	=	Total
4		12		48

La parte proporcional de los días restantes son¹²¹:

12 días por año	365 días del año
¿? Parte proporcional	72 días restantes

Días de prima de antigüedad	X	Días restantes	=	Total
12		72		864

Total	÷	Días en el año	=	Parte proporcional
864		365		2.36

La cuantificación final da como resultado:

Días años completos	+	Parte proporcional	=	Total días
48		2.36		50.36

Total de días	X	Salario diario	=	Total de prima de antigüedad
50.36		\$376.20		\$18,945.43

La cantidad resultante por concepto de prima de antigüedad es de dieciocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.

C. La sumatoria de los conceptos integrantes de la disposición indemnizatoria da como resultado:

Total de los 3 meses	+	Total de prima de antigüedad	=	Indemnización
----------------------	---	------------------------------	---	---------------

¹²⁰ Dieciséis de octubre de dos mil trece al quince de octubre de dos mil catorce (365 días); Dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de octubre de dos mil quince (365 días); Dieciséis de octubre de dos mil quince al quince de octubre de dos mil dieciséis (365 días); y, Dieciséis de octubre de dos mil dieciséis al quince de octubre de dos mil diecisiete (365 días). Cálculo realizado conforme al incidente de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente SUP-JLI-14/2017.

¹²¹ Del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

\$33,858		\$18,945.43		\$52,803.43
----------	--	-------------	--	-------------

En consecuencia, el resultar infundadas las excepciones del demandado, y procedente la reclamación de la actora, se condena al INE a pagar por concepto de indemnización la cantidad de cincuenta y dos mil ochocientos tres pesos 43/100 M.N.

8.2. Salarios caídos.

Como se indicó con antelación, el caso que nos ocupa se encuentra fuera de la regla general aplicable a los trabajadores de confianza, precisamente ante las inconsistencias sucedidas en la relación de trabajo, según se ha dicho en los apartados **6.1., 6.3. 7 y 8.1.**, por lo cual procede la condena de este concepto también.

Entonces, al acreditarse el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho de la parte actora a recibir todas las prestaciones que le hubieran correspondido, y por tanto condenar al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la sentencia.

Cabe mencionar que en pago de salarios caídos debe integrarse tal y como los venía recibiendo la actora en el momento de su separación del cargo (veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete), **con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido durante el periodo comprendido desde la separación del cargo y hasta la emisión de la presente sentencia.**

Ahora, tal como se expuso en el apartado **6.3.4** y **8.1**, al desestimarse la fecha de conclusión de la relación laboral señalada por el INE o dársele validez a la referida por la parte actora, conlleva la presunción de lo injustificado de su separación.

Entonces, contrario a lo dicho por el INE de que los salarios caídos eran una prestación accesoria, al subsistir la materia principal (despido) y la indemnización, persiste este derecho.

En consecuencia se condena al INE al pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la emisión de esta sentencia.

En cuanto a la temporalidad se contabilizan los días desde la fecha del despido hasta la resolución de este asunto, considerando cada año completo de trescientos sesenta y cinco días (sin que se advierta algún año bisiesto):

Fecha despido		Año completo		Días de año completo
26 diciembre de 2017	Δ	25 de diciembre de 2018	=	365 días

SUMATORIA DE DÍAS									
Días restantes diciembre 2018	Enero 2019	Febrero 2019	Marzo 2019	Abría 2019	Mayo 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agosto 2019	Septiembre 2019
6	31	28	31	30	31	30	31	31	11
TOTAL = 260									

Días de año completo		Sumatoria de días		Días de Salarios
365	+	260	=	625

Por tanto, deberán cubrirse por concepto de salarios caídos un total de seiscientos veinticinco días, por lo que el INE

deberá proceder a su cálculo como se indicó en párrafos precedentes¹²² (incluyendo las mejoras salariales verificables a través de recibos de nóminas de otros servidores públicos)¹²³.

8.3. Prima de antigüedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo: "...las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público...".

Al respecto, es necesario precisar en primer lugar que la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 78, fracción XVI, del Estatuto¹²⁴ como un derecho al personal del Instituto, es una prestación autónoma, idéntica a la prevista en el artículo 162 la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto, ya que el derecho a percibir la prestación de prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto nace con la sola separación del trabajador de su empleo, con independencia de que ella fuese justificada o no.

¹²² Criterio 2a./J. 34/2017 (10a.). **"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 41, abril de 2017, tomo I, página 1030, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014106.

¹²³ Criterio I.13o.T.139 L (10a.). **"SALARIOS CAÍDOS. FORMA DE COMPUTARLOS CONFORME AL PLAZO FIJADO PARA EL PAGO DEL SUELDO"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo III, página 2163, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011108.

¹²⁴ **"Artículo 78.** Son derechos del Personal del Instituto, los siguientes: (...) XVI. Recibir la prima vacacional, de antigüedad y quinquenal conforme a los lineamientos en la materia, que para tal efecto apruebe la Junta."

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con clave de identificación 69/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA”**¹²⁵.

Asimismo, para el pago de esta prestación, cobra aplicación la tesis relevante LVIII/99 de la Sala Superior de este Tribunal, con el título: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”**¹²⁶.

De lo anterior se obtiene que la prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto constituye una prestación a la que pueden acceder tanto los trabajadores como extrabajadores del Instituto y que habrá de ser cubierta cuando se presenta alguna de las diversas hipótesis que instituye la Ley del Trabajo.

Para mayor claridad, conviene tener en cuenta lo preceptuado por el comentado precepto legal:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su empleo,**

¹²⁵ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 48 y 49.

¹²⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 62 y 63.

independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- a. Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
- b. Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
- c. Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, es posible advertir que, por derecho, la prima de antigüedad se paga a los trabajadores que se encuentren en alguna de las hipótesis que a continuación se describe:

- a)** Se separen voluntariamente del empleo y cuenten con quince años de servicios o más.
- b)** Los que se separen justificadamente.
- c)** Los que sean separados de su empleo con independencia de la justificación o falta de justificación del despido.

Acorde a lo anterior, es posible aseverar que el plazo de quince años de servicios sólo se exige a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, pero no a los que se separen por causa justificada o injustificada.

Por otra parte, se tiene acreditado que la actora laboró para el Instituto ininterrumpidamente desde el dieciséis de octubre de dos mil trece al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que en este lapso la actora tenía una antigüedad de cuatro años con dos meses y diez días.

En ese sentido, el enjuiciante, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 78, fracción XVI, del propio estatuto que establece como un derecho del personal –sin efectuar una diferenciación específica alguna– recibir, entre otras prestaciones, la prima de antigüedad conforme a los lineamientos en la materia, que para tal efecto, diseñe la Junta General Ejecutiva.

Por tanto, Maribel Murillo Valdez tiene derecho al pago de la prima de antigüedad en términos de lo dispuesto por el 78, fracción XVI del Estatuto, en relación con el diverso artículo 162 de la Ley del Trabajo; al estar reconocido así en la disposición especializada en la materia laboral electoral, y no en los contratos como se excepciona la demandada.

El anterior criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SUP-JLI-73/2016.

Para el cálculo del importe que corresponde a la actora por concepto de prima de antigüedad, se debe tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 162, fracción II, de la Ley del Trabajo, para determinar el monto del salario con base en el cual se debe cubrir esa prestación, hay que atender a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 de

la propia ley¹²⁷, los cuales disponen que esa cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo, pero si el salario que percibe la trabajadora excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para realizar la cuantificación correspondiente.

En ese sentido, como ya se indicó, se registró como salario diario la cantidad de \$376.20 (trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Conforme a la “Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2017” publicada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general que tuvo vigencia en el año dos mil diecisiete¹²⁸ fue de \$80.04, (ochenta pesos 04/100 M.N.)

En este sentido, como el salario diario que percibía la actora excede de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), doble del salario mínimo general vigente en dos mil diecisiete (al concluir la relación laboral), este último monto se debe tomar como base para el pago de la prima de antigüedad.

¹²⁷ Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

¹²⁸ Criterio 2a./J. 48/2011. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 162319.

Luego, tomando como referencia el cálculo realizado en el apartado **8.1.B.**, y de conformidad con el artículo 162, fracción I, de la Ley del Trabajo, por cada año de servicios se pagarán doce días de salario, la cuantificación es de la siguiente manera:

Días años completos	+	Parte proporcional	=	Total días
48		2.36		50.36

Total de días	X	Doble de Salario mínimo	=	Total
50.36		\$160.08		\$8,061.62

Entonces, la trabajadora tiene derecho a que el Instituto le pague un importe de **ocho mil sesenta y un pesos 62/100**), **por concepto de prima de antigüedad prevista en el Estatuto del INE.**

8.4. Vacaciones.

La parte actora reclama el pago de las vacaciones en forma proporcional correspondiente del dieciséis de octubre al veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

Por su parte, el Instituto esgrimió en su defensa que en dicho periodo no existió relación laboral, aunque este señalamiento ha sido desestimado.

En el asunto que se resuelve, rige lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto.

Ello, porque existe una regla específica para quienes prestan sus servicios de trabajo para el INE.

El numeral aplicable dispone:

“El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA¹²⁹ y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta”.

De lo anterior, se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto a disfrutar de vacaciones se encuentra sujeto a que éstos cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

De manera que, si la parte actora reclama el pago de vacaciones correspondiente al periodo indicado, es exigible para el Instituto el pago, ya que ha quedado acreditado que el accionante se encontraba laborando en esas fechas de manera continua.

Lo anterior, ya que en la especie, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificaran que la parte actora gozó de las vacaciones correspondientes a este periodo.

¹²⁹ Dirección Ejecutiva de Administración.

En cuanto a la excepción de prescripción que opone la demandada, debe señalarse que el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional¹³⁰, por lo que si la dependencia opone la excepción es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones¹³¹.

En el caso, es un hecho notorio que inició el proceso electoral en septiembre de dos mil diecisiete, y al tenor de los artículos 97 y 225 de la LeGIPE, y 528 del Manual, al ser todos los días y horas hábiles, hay una presunción de no haberse disfrutado, al encontrarse en una excepción.

Ahora, el derecho de los trabajadores del Instituto a disfrutar de vacaciones se encuentra sujeto a que éstos cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

¹³⁰ Criterio 2a./J. 1/97. “**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo V, enero de 1997, página 199, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 199519.

¹³¹ Criterio I.13o.T. J/1 (10a.). “**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 1981, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2003434.

En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

En el caso concreto, el periodo reclamado por la parte actora es el último laborado, por lo que debe analizarse la acción para reclamar el pago de esta prestación tomando en cuenta el inicio de su relación de trabajo, y así establecer si laboró los seis meses requeridos por el Estatuto¹³².

En ese sentido, comenzaremos la contabilización desde el año dos mil dieciséis, para efectos ilustrativos respecto al periodo reclamado.

De esta manera se obtiene lo siguiente:

RELACIÓN LABORAL	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	TERCER PERIODO
Inició el 16 de octubre de 2013	16 de octubre de 2016 al 15 de abril de 2017	16 de abril de 2017 al 15 de octubre de 2017	16 de octubre y se interrumpió el 26 de diciembre de 2017

En esta tesitura, es evidente que el derecho de la actora a reclamar el pago de tal prestación se encuentra vigente.

Consecuentemente, debe **condenarse al Instituto al pago de vacaciones correspondiente a la parte proporcional de un periodo vacacional laborado, al encontrarse dentro**

¹³² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 56, julio de 2018, tomo I, página 665, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2017395.

del último año de servicios prestados. Lo anterior, tomando como base para su cálculo, el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la ahora parte actora, de conformidad al artículo 84 de la Ley del Trabajo¹³³.

Luego, al encontrarse demostrado en el expediente que la trabajadora percibía un salario diario de \$376.20 (trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.); que conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones; y que la actora laboró parcialmente uno en su último periodo de servicios, entonces, la parte proporcional de los días laborados son¹³⁴:

10 días por seis meses trabajados	180 días en los seis meses
¿◇? Parte proporcional días de vacaciones	72 días trabajados

Días de disfrute vacacional	X	Días trabajados	=	Total
10		72		720

Total	÷	Días en los seis meses	=	Parte proporcional vacaciones
720		180		4

La cuantificación final da como resultado:

Parte proporcional vacaciones	X	Salario diario	=	Total de pago de vacaciones
4		\$376.20		\$1,504.80

Corresponde al demandado cubrir el importe correspondiente a cuatro días de salario, por lo que deberá pagar a la parte

¹³³ Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

¹³⁴ Si bien la actora refirió como fecha de corte un día antes del despido (veinticinco de diciembre en lugar de veintiséis de ese mes), dicho día debe contabilizarse al formar parte de periodo en que debió laborar la trabajadora.

actora por concepto de vacaciones la suma de **un mil quinientos cuatro pesos 80/100 M.N.**, por concepto de vacaciones.

En sentido similar a lo aquí resuelto se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JLI-14/2017 y SUP-JLI-61/2016.

8.5. Prima vacacional.

La actora reclamó de manera conjunta a las vacaciones el pago de la prima vacacional, y el INE respondió conjuntamente con las vacaciones este tema en su contestación de demanda, por lo que los razonamientos desestimatorios resultan aplicables.

Ahora bien, el pago de la prima vacacional tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto, el cual dispone:

“Artículo 60. El Personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente”.

Asimismo, en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del INE para el ejercicio dos mil diecisiete¹³⁵, se establece en el Apartado 5.2.1.2., inciso b), que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales y que esa

¹³⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de febrero de dos mil diecisiete. “Acuerdo INE/JGE11/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2017”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470630&fecha=01/02/2017>, en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio.

prima vacacional equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

En esta tesitura, toda vez que en el anterior apartado se condenó al INE a pagar las vacaciones correspondientes, también se determina que el INE deberá pagar la prima vacacional relativa a dicho periodo.

Para obtener el sueldo base correspondiente al pago de la prima vacacional, se toma en cuenta el último salario diario integrado percibido de manera ordinaria por la ahora actora, el cual, como ya quedó precisado con antelación, es de \$376.20 (trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.).

En ese sentido, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada periodo vacacional (es decir, seis meses de servicios prestados) corresponde a la trabajadora el pago de cinco días de salario, entonces, por el tiempo reclamado, la parte proporcional de los días laborados son¹³⁶:

5 días por seis meses trabajados	180 días en los seis meses
¿? Parte proporcional días para prima vacacional	72 días trabajados

Días de disfrute de prima vacacional	X	Días trabajados	=	Total
5		72		360

Total	÷	Días en los seis meses	=	Parte proporcional de prima
360		180		2

La cuantificación final da como resultado:

¹³⁶ Si bien la actora refirió como fecha de corte un día antes del despido (veinticinco de diciembre en lugar de veintiséis de ese mes), dicho día debe contabilizarse al formar parte de periodo en que debió laborar la trabajadora.

Parte proporcional de prima	X	Salario diario	=	Total de pago de vacaciones
2		\$376.20		\$752.40

Entonces, le corresponde la cantidad de **setecientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.**., por concepto de prima vacacional.

En sentido similar a lo aquí expuesto se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JLI-61/2016.

8.6. Horas extras

Por lo que hace al pago de las horas extras reclamadas por la actora, las mismas resultan improcedentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, fracción IV, y 50, párrafo primero, parte final (*in fine*) del Estatuto, las horas extras se deben autorizar por escrito, lo que implica que la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; por ende, si en el caso la actora no acreditó que se hubiera expedido esa autorización o solicitado el permiso correspondiente, resulta improcedente condenar al pago de esa prestación¹³⁷.

¹³⁷ Criterios: 4a./J. 16/94. **"HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Cuarta Sala. Núm. 77, mayo de 1994, página 28, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 207707; 1.5o.T. J/4. **"HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo III, abril de 1996, página 242, y

Asimismo, es menester precisar que aún y cuando la actora no cuente con la documentación referida, tampoco obra en el expediente algún otro elemento o indicio que haga suponer a esta autoridad que efectivamente la jornada laboral excedió de las horas que habitualmente se disponía a trabajar.

En consecuencia, la disposición normativa interna del INE, la cual refiere que es necesario el consentimiento del patrón, configura una presunción *iuris tantum* a favor del patrón, en el sentido de que no se pudo extender la jornada ordinaria, ante la inexistencia de autorización para ello

De esta manera, resultó procedente la excepción de demandado.

9. EFECTOS

Las acciones de la actora fueron parcialmente procedentes, pues quedó acreditado que entre ella y el demandado existió una relación laboral.

Sin embargo, el Instituto justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en el sentido de que es improcedente el pago de horas extras por lo que se absuelve al Instituto de esto.

número de registro digital en el Sistema de Compilación 202832; y, III.2o.T.143 L. "HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, febrero de 2005, página 1695, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179303.

Finalmente, resulta apegado a derecho, en el caso concreto, **condenar** al Instituto al pago de la indemnización prevista en el artículo 180, párrafo 1, de la Ley de Medios, salarios caídos¹³⁸, prima de antigüedad, pago de vacaciones y prima vacacional, según lo razonado en los aparados respectivos.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberán realizarse las deducciones legales que correspondan (por ejemplo fiscales, de seguridad social o las que deriven de alguna disposición).

En las relatadas condiciones, se concede al Instituto demandado el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento

Para tal efecto, deberá realizar las gestiones atinentes para el pago en el domicilio señalado por la actora en sus documentos y que obren en poder del Instituto (credencial de elector o contratos, por ejemplo); esto es, en la ciudad de Culiacán o Ahome, Sinaloa.

Por todo lo razonado y fundado¹³⁹, esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹³⁸ Su cuantificación deberá realizarse conforme al contenido del apartado **8.2**.

¹³⁹ Artículos 199, fracciones I, II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25, y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 128, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado [aplicados supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, inciso a), de la legislación procesal electoral federal]; 46, párrafo segundo, fracciones XIII y XIV, 48,

RESUELVE

PRIMERO. Maribel Murillo Valdez acreditó parte de su acción y el Instituto Nacional Electoral demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al INE del reclamo al pago de horas extras.

TERCERO. Se condena al Instituto al pago de los conceptos contenidos y en los términos indicados, de los apartados **8.1.** al **8.5.**, de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al **Instituto Nacional Electoral** proceda al cumplimiento de esta ejecutoria, conforme a lo indicado y dentro de los plazos señalados en el apartado **9** de la misma.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **correo electrónico** al demandado; y **por estrados**, para efectos de publicidad y a los interesados. Lo anterior, con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106, párrafo segundo, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la LeFeTSE; 739, 741, 742, fracción VIII, y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; así como 94, 95, y 101, del

párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA ELECTORAL

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número ciento dieciséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SG-JLI-9/2019. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS